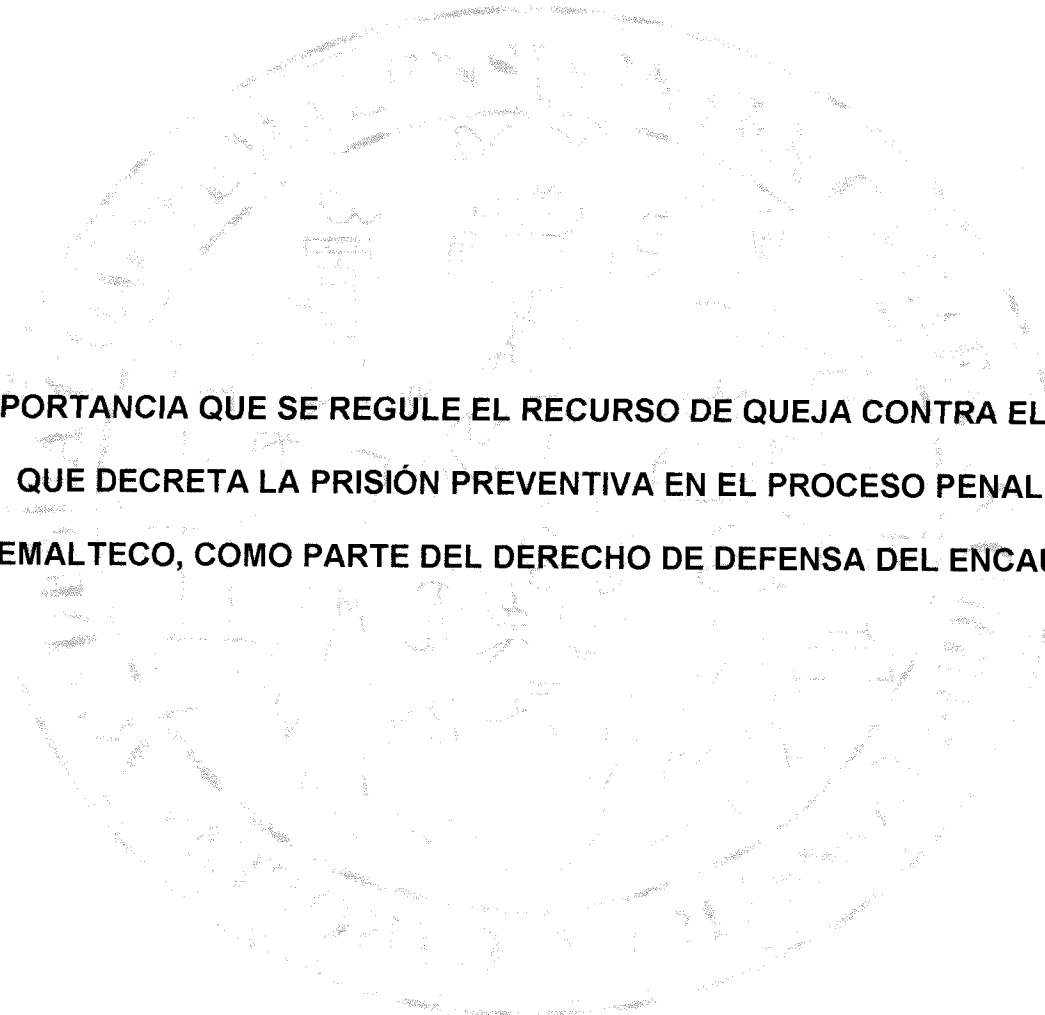


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA IMPORTANCIA QUE SE REGULE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO
QUE DECRETA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO, COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ENCAUSADO**

AIDA DEL CARMEN GUZMÁN GUERRA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA IMPORTANCIA QUE SE REGULE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO
QUE DECRETA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO, COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ENCAUSADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

AIDA DEL CARMEN GUZMÁN GUERRA

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. Juan Carlos Ríos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Dolores Bor Sequen
Vocal: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Secretario: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz

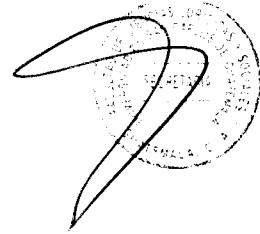
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Licda. Rosa Elida Guevara Pineda

ABOGADA Y NOTARIA

8a. Avenida 14-43, Zona 1 Teléfono: 2221-0357
Telefax: 2251-9595, Cel.: 5785-2189, Guatemala, C. A.



Guatemala, 23 de julio de 2013

Licenciado, Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala, Ciudad



Su Despacho:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de esa jefatura, en la cual se me nombro Asesor de Tesis de la Bachiller AIDA DEL CARMEN GUZMAN GUERRA, quien elaboro el trabajo de tesis denominado: **“LA IMPORTANCIA QUE SE REGULE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA PRISION PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ENCAUSADO”**, en relación al mismo me permito OPINAR:

a) El presente trabajo constituye una investigación científica de carácter eminentemente jurídico, que permite evidenciar la necesidad de incorporar al Código Procesal Penal la Figura del Auto que Decreta la Prisión Preventiva, como Derecho de Defensa del Encausado.

b) La sustentante, para la realización del presente trabajo, utilizó la metodología correcta es decir, tanto el método inductivo como el deductivo, los que fueron aplicados de tal forma que los resultados de la investigación son claros y concretos, para dar a conocer la necesidad de incorporar al Código Procesal Penal la figura Recurso de Queja contra el Auto que decreta la Prisión Preventiva, de igual forma la técnica de investigación empleada para el propósito establecido fue la idónea para la consecución del mismo, siendo utilizados la técnica bibliográfica, la documental y una clara visión del objetivo en el cual se baso la investigación; asimismo la bibliografía en que de apoyo para la realización del presente trabajo es la correcta y adecuada porque se baso en juristas nacionales e internacionales y además se utilizo del Derecho Comparado.



Licda. Rosa Elida Guevara Pineda

ABOGADA Y NOTARIA

8a. Avenida 14-43, Zona 1 Teléfono: 2221-0357
Telefax: 2251-9595, Cel.: 5785-2189, Guatemala, C. A.



c) Con respecto a la redacción del presente trabajo el mismo se encuentra apegado a un orden lógico y jurídico, los cuales tiene que tener una investigación de esta importancia, haciendo que el presente trabajo sea interesante y de mucha utilidad para dar a conocer lo que es el Recurso de Queja contra el Auto que Decreta La Prisión Preventiva en el Proceso Penal Guatemalteco.

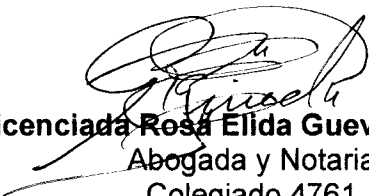
d) En cuanto a la contribución científica del presente trabajo puede ser de mucha utilidad para los fines educativos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dar a conocer lo que es el Recurso de Queja, su clasificación y la necesidad de incorporar en el Código Procesal Penal Guatemalteco.

e) En relación a las conclusiones y recomendaciones expuestas por la autora de la investigación se arribaron a las mas apegadas a la realidad nacional en relación a las necesidad de incorporar la figura del Recurso de Queja contra el Auto que Decreta la Prisión Preventiva en el ordenamiento Jurídico Guatemalteco.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo que el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, y **EXPRESAMENTE DECLARO** que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, para que la sustentante obtenga su orden de impresión y sea discutido en su examen público.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresarle las muestras de mis más altas y distinguida consideración.

Atentamente,


Licenciada **Rosa Elida Guevara Pineda**
Abogada y Notaria
Colegiado 4761
Asesora de Tesis

Rosa Elida Guevara Pineda
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de marzo de 2013.

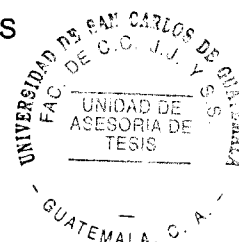
ASUNTO: AIDA DEL CARMEN GUZMÁN GUERRA, CARNÉ No. 200411300, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121370.

TEMA: "LA IMPORTANCIA QUE SE REGULE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ENCAUSADO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesora de tesis a la Licenciada ROSA ELIDA GUEVARA PINEDA , Abogado y Notario, colegiada No. 4761.


BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AIDA DEL CARMEN GUZMÁN GUERRA, titulado LA IMPORTANCIA QUE SE REGULE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, COMO PARTE DEL DERECHO DE DEFENSA DEL ENCAUSADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS: Porque mejor es la sabiduría que las piedras preciosas y todo cuanto se puede desear, no es de compararse con ella. Proverbios 8:11. Por ser mi torre fuerte, mi castillo, estar conmigo en todo momento y ser mi apoyo, mi guía y darme la sabiduría para seguir adelante a ti sea la Gloria y el Honor.
- A MIS PADRES: Manuel Guzmán y Ana Mirtala Guerra, por ser ejemplo de vida, y su esfuerzo constante para poder formarme como persona y profesional ya que este triunfo es por ellos y para ellos como fruto de su esmero y mi amor por ellos.
- A MIS HERMANOS: Manuel Guzmán y Jaqueline Guzmán por su apoyo incondicional para alcanzar este objetivo.
- A MIS SOBRINOS: Jeremy Guzmán, Cristopher Guzmán, Víctor Gabriel Guzmán y Alexander Guzmán por ser mi fuerza para seguir adelante.
- A MIS ABUELOS: Mami Eva Velásquez (Q.E.D.P.) por su soporte desde mi niñez y mostrarme el camino correcto de la vida, Juan Guerra (Q.E.D.P.) y Carmen Lemus por su amor.
- A MI CUÑADA: Ana Gabriel Villatoro por su apoyo incondicional.
- A MI NOVIO: Luis Cabrera por su amor, comprensión y entrega gracias mi amor por estar ahí en todo momento.



A MIS SUEGROS: Lucrecia López y Jorge Cabrera por su apoyo y cariño en todo momento.

A MIS COMPAÑEROS: Jennifer Galindo (Q.E.D.P.), Karen Dueñas, Yensi López, Patricia Loarca, Nohemí Lutín, Carlos Martínez, Nancy García, Andrea Rivas, Pablo Abrego, Vivian Ibarra, y Marco Castillo, con quienes compartimos muchas experiencias, anécdotas y desvelos por estudios.

A MIS AMIGOS: Que me motivaron a esforzarme para obtener este triunfo, gracias por su apoyo.

A LOS LICENCIADOS: Mayra Veronica Gûir Cancinos, Juan Carlos Ríos, Estuardo Castellanos, Edgar Castillo, Coralia Carmina Contreras, Ernesto Corzantes, y Rosa Elida Guevara, por transmitir su sabiduría, enseñanzas y guía a lo largo de mis estudios.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme abierto las puertas del aprendizaje y del conocimiento.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, lugar de gratos recuerdos y darme la oportunidad de estudiar en sus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica del proceso penal.....	3
1.3. Presupuestos del proceso penal.....	4
1.4. Características del proceso penal	5
1.5. Principios que informan el proceso penal guatemalteco	7

CAPÍTULO II

2. El derecho de defensa.....	17
2.1. Evolución histórica del derecho de defensa en Guatemala.....	17
2.2. Definición.....	18
2.3. Clases de defensa.....	21
2.4. Objeto de la defensa	22
2.5. Inviolabilidad de la defensa	22
2.6. Regulación legal del derecho de defensa.....	25
2.7. Principios constitucionales que tienen relación con el derecho de defensa.....	30



	Pág.
2.8. Los derechos de los detenidos.....	32
2.9. Los derechos de los detenidos en la legislación comparada.....	38
2.9.1. República de Chile.....	38
2.9.2. República de Colombia.....	38
2.9.3. República de Ecuador.....	38
2.9.4. República de Perú.....	39
2.9.5. República de Venezuela.....	39

CAPITULO III

3. La importancia que se regule el recurso de queja contra el auto que decreta la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco, como parte del derecho de defensa del encausado.....	41
3.1. Los medios de impugnación.....	41
3.2. El recurso de queja en la doctrina y la legislación.....	49
3.2.1. Legislación Comparada.....	51
3.2.2. El Reglamento de Queja de Perú.....	53
3.3. Las medidas de coerción.....	55
3.4. La prisión preventiva.....	56
3.5. La orden de aprehensión.....	66
3.6. El principio de libertad como regla.....	61
3.7. Principios que inspiran la libertad de las personas y su relación con su orden de aprehensión.....	63



Pág.

CAPITULO IV

4. Presentación y análisis de los resultados de trabajo de campo.....	69
4.1. Análisis de trabajo de campo en cuanto a los procesos y entrevistas	69
4.2. Análisis de la legislación judicial guatemalteca con respecto a los recursos o medios de impugnación en materia penal.....	72
4.3. De la legislación comparada en cuanto al decreto de la orden de detención, aprehensión o prisión preventiva.....	93
4.3.1. República de Perú.....	93
4.3.2. República de Venezuela	96
4.4. Propuesta de solución a la problemática planteada	102
4.4.1. La creación de la ley que regula los recursos en materia penal.....	102
4.4.2. La inclusión del motivo de queja como fundamento del recurso de apelación y como consecuencia la reforma del Artículo 404 del Código Procesal Penal	110
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	115
ANEXOS	117
BIBLIOGRAFÍA.....	129



INTRODUCCIÓN

Se elabora el presente trabajo de investigación, no solo con el propósito de dar cumplimiento a uno de los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también por el interés en la forma en que en la realidad se observa respecto a las ordenes de aprehensión, cómo se ejecutan las mismas a través del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil y el estado de desamparo en que se encuentran los ciudadanos, las cuales se ejecutan y son conducidas dichas personas ante juez competente, sin que se pueda establecer un recurso previo a que se emita dicha orden de aprehensión y sea previamente escuchada la persona contra quien se gira, sino que hasta el mismo momento en que presta su primera declaración ante juez competente.

Tal y como se establece en el desarrollo de este trabajo que estas circunstancias suceden en Guatemala, pues en otros países, como los que se analizaron, existen medios de impugnación contra el auto que decreta la orden de aprehensión o detención, circunstancia que a través de la investigación, se pretendió que se establezca en el Código Procesal Penal, un recurso, como el de queja respecto a la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público generalmente, y que el encausado pueda interponer recursos o medios de impugnación contra la misma, lo que se pretende es que la persona no evada dicha orden de aprehensión, de la misma manera que no se vede el derecho de defensa que es superior y que se encuentra regulado a partir de la Constitución Política de la República y en instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el Código Procesal Penal.

Principalmente en el último capítulo existen circunstancias que solo son esclarecidas favor del procesado a través de la presentación de éste a su primera declaración ante el juez que libro la orden de aprehensión, que comúnmente es en donde se encuentra el proceso penal en su contra, y que para llegar a este momento, tiene que guardar prisión hasta que lo escuche el juez de turno, en caso se suscite la aprehensión en horas inhábiles, y es escuchado por el juez que conoce de la causa y que libró la orden



de aprehensión para que mediante el otorgamiento de un procedimiento de falta de mérito, criterio de oportunidad, o medida sustitutiva, quede en libertad, lo cual se hubiere podido prevenir, si en caso hubiere tenido conocimiento de la orden de aprehensión y hubiere impugnado la misma ante el juez que la libró, tal y como se describió en este trabajo, razón por la que ante estas circunstancias, se propone la solución a esta problemática en la última parte de esta investigación.

En consecuencia, es importante señalar que durante la investigación se utilizó el método científico, a través del cual y mediante el análisis y la síntesis del estudio de los temas abordados, se ha podido llegar a concluir en la solución a la problemática planteada, tal y como se describió en el último capítulo de este trabajo. Dentro de las técnicas se utilizaron, la entrevista a jueces de sentencia especialmente, así también, la observación y el análisis de los expedientes fenecidos que se tuvieron a la vista en donde se conoce del procedimiento empleado en varias causas penales que se describen en este trabajo.

Para una mayor comprensión, el trabajo se ha dividido en capítulos. En el primer capítulo se establece en forma generalizada aspectos relacionados con el proceso penal, características, principios; en el capítulo segundo, se describen aspectos relacionados con el derecho de defensa, interpretado también como garantía y como se regula en el ordenamiento jurídico guatemalteco; en el capítulo tercero, se hace un análisis de los medios de impugnación que se regulan en el Código Procesal Penal, incluyendo aspectos doctrinarios de los mismos, así también describiendo en qué consiste el recurso de queja y en qué casos procede en cuanto al procedimiento penal, para establecer como consecuencia de ello, lo relativo a que sucede en el caso de la resolución que decreta la orden de aprehensión, el actuar del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil; en el capítulo cuarto, se realiza el estudio de los resultados del trabajo de campo, en cuanto a análisis de expedientes y entrevistas, así como la consulta a distintas fuentes en relación al tema, para que posteriormente y por último se incluyan las conclusiones en el presente trabajo de investigación de tesis.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1. Definición

Dentro del derecho procesal penal se encuentra inmerso el proceso propiamente dicho. Se define como el “Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.”¹

Otros autores han referido que “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad.”²

Importante es señalar lo que algunos autores como el citado han referido respecto al derecho procesal penal cuando indican que “es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial, se ocupa también de la competencia y su regulación; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia. En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos,

¹ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 14.

² Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional del derecho procesal penal**. Pág. 17.



evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto. Es aquélla disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal".³

Leonardo Pietro Castro y Ferrándiz, Eduardo Gutiérrez de Cabieds y Fernández Herdia, dividen para los efectos de estudio al derecho procesal penal en dos formas: En sentido objetivo y en sentido doctrinario o científico. En sentido objetivo: "Es el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley positiva que regulan el proceso penal", y en sentido doctrinario o científico: "Es la disciplina que expone, analiza y critica las normas componentes de esta rama jurídica." ⁴

De acuerdo a lo anterior, entonces, se puede definir al proceso penal como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado".⁵

³ Montoya, Pedro Juan. **El proceso penal**: www.monografias.com/html. Día de consulta: 13/3/2013.

⁴ Pietro-Castro, Leonardo y Eduardo Gutiérrez de Cubiedes y Fernández de Heredia. **Derecho procesal penal**. Pág. 6.

⁵ Par Usen, Mynor. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 142.



El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto indica que es el Estado el que protege el orden jurídico y a los ciudadanos en general en el proceso penal y es en este artículo donde el proceso penal encuentra su fundamento constitucional, ya que es la norma fundamental que regula el derecho al debido proceso. Los fines del proceso se encuentran regulados en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, Fines del proceso. "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta...". Dentro del análisis se puede entender que el fin del proceso es la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión.

El proceso penal guatemalteco, se encuentra revestido de una serie de características que lo hacen diferente si se toma en consideración que tiene como fin la averiguación de un hecho catalogado como delito, la determinación o a través de una investigación de los posibles participantes y que mediante un procedimiento se dicta una sentencia condenatoria o absolutoria. En el se establece una serie de principios que garantizan que a toda persona debe de someterla a un proceso penal y que se le sean respetados sus derechos fundamentales.

1.2. Naturaleza jurídica del proceso penal

Algunos autores se han referido que el proceso penal se ubica dentro de la distintas disciplinas jurídicas, y pertenece al derecho público, otros, han referido que pertenece al derecho social, sin embargo, se debe considerar que se enmarca la función jurisdiccional del Estado la cual la ejercen los tribunales de justicia, por consiguiente la pretensión represiva pertenece al Estado, en el sentido de que quien la hace valer es



un órgano público. Aparte de lo anteriormente descrito, también se ha explicado que al respecto existen dos teorías: a) de la relación jurídica y b) de la situación jurídica. La teoría de la relación jurídica indica que en el proceso se da una relación de derecho público entre el juzgador y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos y que para su existencia deben darse los presupuestos siguientes: 1) la existencia del órgano jurisdiccional; 2) la participación de las partes principales y 3) la comisión del delito. La teoría de la situación jurídica expone que son las partes las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juez.

A pesar de que difiere esta concepción de la anterior, lo cierto es que el poder punitivo lo ejerce única y exclusivamente el Estado y por lo consiguiente, el proceso penal tiene naturaleza pública.

1.3. Presupuestos del proceso penal

El fin del proceso penal es entre otras cosas, descubrir la verdad histórica o jurídica de un hecho que sea constitutivo de delito, y que le corresponde a un órgano jurisdiccional legítimamente constituido competente por razón de materia, la función de conocer y juzgar, así también calificar la capacidad de las partes y la legitimación entre éstas para actuar dentro del proceso penal. Estos elementos determinan la posibilidad de que la relación jurídica procesal se constituya, y con el concurso de éstos, se podrá dar inicio a un proceso penal.



Por lo anterior, se considera que existen elementos de carácter subjetivo, que está conformado por el órgano jurisdiccional y las partes, y otro de carácter objetivo que lo constituye la materia sobre la que recae la actividad de las partes del órgano jurisdiccional. Se puede determinar en base a lo anterior que los elementos son: la existencia de un delito, la presencia de las partes y la intervención de un Juez Contralor de la investigación que tenga como función velar porque al procesado o encausado no se le violenten sus derechos fundamentales, dentro de ellos, muy importante, resulta ser el derecho de defensa.

1.4. Características del proceso penal

Existen una serie de clasificaciones que han dado los estudiosos sobre el tema del derecho procesal penal, sin embargo, reuniendo varios aspectos de ellos, se consideró fundamental determinar las características principales como las siguientes:

A. Es un derecho público. Esta característica refuerza lo descrito anteriormente en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso penal, pues efectivamente, en el ejercicio del poder punitivo a través de los órganos que intervienen, como en el caso del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, se describe como una rama del derecho público, por lo descrito además de que sus normas son reguladas en la actividad jurisdiccional del Estado que es ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales también tiene el carácter de imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.



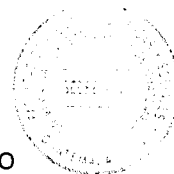
B. Es un derecho instrumental. La anterior característica tiene su fundamento en cuanto a que el proceso penal “tiene por objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, el carácter instrumental del Derecho Procesal Penal, estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos, que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma la colectividad.”⁶ Con lo anterior, se puede determinar que el Estado, representado por el ente investigador debe presentar la imputación y las pruebas ante el Juez para que éste pueda dar inicio al proceso.

C. Es un derecho autónomo. Se indica que el derecho procesal penal es un derecho autónomo, porque establece mediante la existencia de normas propias y principios rectores que la inspiran, formando una razón jurídica que integra el ordenamiento del Estado, debe contener autonomía, independencia y normas propias con relación a las normas de derecho penal sustantivo. Dada la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, en cuanto a que se constituye en un instrumento, dentro de si mismo, contiene un carácter autónomo. En este sentido se ha señalado que “Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.”⁷

D. Es un proceso constitucionalizado. Se señala que es un proceso constitucionalizado, en virtud de que no solamente se encuentra con base constitucional, sino que tomando como base estos principios constitucionales, es que

⁶ Par Usen, Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁷ Rodríguez Alejandro **Ob. Cit.** Pág. 13.



se desarrolla a través de un cuerpo normativo que configura todo el desarrollo normativo, del proceso penal.

1.5. Principios que informan el proceso penal guatemalteco

Existe una diferencia no sustancial entre principio y garantía. Al hablar de garantías, tienen relevancia a partir del orden constitucional, por ejemplo, la relación del Estado con el derecho normado especialmente por la Carta Magna, que emana del poder constituyente, el que confirma la primacía de la persona humana y reconoce al Estado como el único responsable del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, en el contexto jurídico social guatemalteco.⁸

El autor Ramiro Podetti citado por César Ricardo Barrientos Pellecer los define como “Valores y Postulados que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas”⁹

Las garantías son esencialmente de carácter constitucional y por ello, desarrolladas a través del derecho procesal penal, y persiguen, esencialmente la protección de los ciudadanos, especialmente aquellos sometidos a un proceso penal, como un medio jurídico que asegura y protege el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio

⁸ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Pág. 79 y 80.

⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 122.



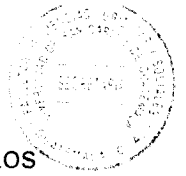
del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal, a través del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

Ahora bien, los derechos son las facultades de hacer, o exigir todo aquello que la autoridad establece a favor de los ciudadanos. Por ello, se puede decir que en el caso de los derechos, constituyen aquellas facultades que tiene una persona de exigir el cumplimiento de algo, las garantías, son medios técnicos, jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, la norma fundamental refuerza y asegura, de cualquier otra norma los derechos y las garantías constitucionales y los principios son directrices legalmente establecidas que el juez debe observar ya que lo orientan en la substanciación del proceso.

Derivado de lo anterior, entonces, se debe comprender que los principios aplicados al proceso penal, son todas aquellas directrices o bases con las cuales se desarrollan las normas sustantivas a través de un proceso o procedimiento. "Son un conjunto de pautas, sistemas o líneas jurídicas, que la legislación (Constitución y Código) regula, para orientar a las partes y al Juez, dentro de la sustanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización".¹⁰

Las garantías que responden a las necesidades de la política criminal del Estado, frente al creciente fenómeno delincriminal, son la primera experiencia en la que se constituyen o congregan los elementos jurídicos que resultan protegidos o tutelados de alguna forma por el Estado, en la que se garantiza a las personas por el simple hecho de ser, sobre los elementos importantes como lo es la vida, el pensamiento, la libre

¹⁰ Pietro Castro, Leonardo y Eduardo Gutierrez de Cubiedes y Fernández Heredia. **Ob. Cit.** Pág. 9.



locomoción y por ende como lo definen algunos tratadistas mas conceptualmente. Los principios procesales, son valores y postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización.

De acuerdo a lo anterior, luego de conocer varias clasificaciones que se han emitido en relación a los principios que inspiran el proceso penal por diversos autores, se ha tomado en consideración lo escrito al respecto por Antonio Pérez Luño,¹¹ que tiene relevancia en cuanto a su vinculación con el respeto a los derechos humanos, que las divide en garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales.

En cuanto a las normativas, se presentan cuando una Constitución contiene expresos dispositivos cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales para evitar su modificación, así como velar por la integridad de su sentido y su función. Se refiere entonces, a la fuerza vinculante de los derechos constitucionales, frente a los poderes públicos e incluso, los particulares, su rigidez evita la fácil alteración de su contenido o esencia. Las jurisdiccionales son los procesos destinados a la protección de los derechos humanos que se ventilan ante el poder judicial o constitucional, y las institucionales son los instrumentos de protección institucional, destinados a la tutela de los derechos humanos. Dentro de éstos se encuentra el poder parlamentario para verificar que los actos del poder ejecutivo sean respetuosos de los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Respecto a los principios, se puede establecer que el Estado moderno busca a través del derecho procesal penal lograr la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las

¹¹ Pérez Luño, Antonio. **Los derechos fundamentales**. Pág. 66.



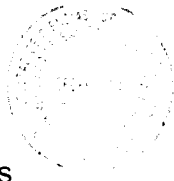
posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes, mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito, en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

En base a lo anterior, se señalan como principios fundamentales del derecho procesal penal los siguientes:

A) Principio de equilibrio

Se pretende a través de este proteger las garantías individuales y sociales que se establecen en un Estado de Derecho, y en similares circunstancias con la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia de lo que pueda suceder en el caso del respeto a los derechos humanos y la dignidad del procesado, y en ese sentido, se busca un equilibrio en cuanto al interés social con los hechos imputados a un individuo parte de la sociedad.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado. Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales: Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público, servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio, jueces independientes e imparciales, controlan la



investigación que realiza el Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

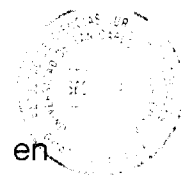
B) Principio de desjudicialización

A través de este principio la justicia emplea su aparato y estructura en función de aquellos asuntos que ameritan mayor interés por la gravedad que representan, y que deja a través de la desjudicialización aquellos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir en forma preferente los hechos delictivos de impacto social. Como consecuencia, se tiene que por medio de este principio se facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos que en apariencia son sencillos.

El código procesal penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio: criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado.

C) Principio de concordia

Este principio tiene relación directa con el actuar de los Jueces. Las dos atribuciones esenciales son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.



En virtud de este principio, el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados, debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación. Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases: Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público y del juez; renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

D) Principio de eficacia

A través de este principio se busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando, un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades: a los fiscales: a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan. a los jueces: a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.



E) Principio de celeridad

Se busca la eficacia y eficiencia en la administración de justicia a través de este principio. En donde también se cumpla el principio de la justicia, que es administrarla de forma pronta y cumplida. Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3º del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, por ello se enfoca el nuevo proceso penal el cual está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

F) Principio de sencillez

La sencillez no significa la poca importancia, o trascendencia en quienes intervienen, sino el no profundizar en las formas procesales que se emplean, por lo que deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo, lo cual tiene su fundamento en el Artículo 5 del Código Procesal Penal. Al mismo tiempo de aplicar este principio se esta asegurando la defensa del imputado. Los jueces deben evitar el formalismo. No



obstante lo anterior, los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto; los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece, provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

G) Principio de debido proceso

Constituye una garantía para cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal. El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder, cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penalizar sólo es posible, si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones: a) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta, b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa. Lo anterior encuentra su fundamento en lo que establecen los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, así también constitucionalmente en el Artículo 17.



H) Principio de defensa

Se fundamenta en lo que establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y también en lo que establece el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

I) Principio de inocencia

Este principio tiene correspondencia con lo que establece el principio de defensa y debido proceso, que a juicio de quien escribe, constituye pilares fundamentales de todo proceso penal; Consiste en establecer a través del mismo que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y su fundamento se encuentra establecido en los Artículos 14 Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal, 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.



J) Principio favor rei

Este principio es conocido como in dubio pro reo y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia, de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

K) Principio favor libertatis

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

L) Principio de oportunidad

A través de este principio se le otorga exclusivamente al Ministerio Público la ventaja de decidir sobre que delitos ameritan una persecución penal y cuáles no, y tiene correspondencia precisamente con el principio de desjudicialización, derivado de la priorización que la ley le permite al Ministerio Público de acuerdo a la gravedad del hecho delictivo que persigue; Su fundamento se encuentra establecido en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.



CAPÍTULO II

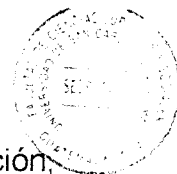
2. El derecho de defensa

2.1. Evolución histórica del derecho de defensa en Guatemala

El derecho de defensa de la persona ha existido siempre, sin embargo, es de considerar que a partir de la evolución y la promulgación de diferentes instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, es que se ha fortalecido. De conformidad con lo establecido por el Instituto de la Defensa Pública Penal¹², en Guatemala se cuenta con una serie de mecanismos e instituciones que velan por la defensa de los derechos fundamentales. Todo sistema de protección de los derechos humanos tiene claro e insustituible el reconocimiento de estos derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los textos internacionales que hacen alusión a esta clase de garantías. Los derechos humanos y los principios que rigen a los derechos fundamentales en la sociedad guatemalteca, se ven beneficiados al serles proporcionados por parte de las esferas jurisdiccionales del control del poder que observan como única prioridad el resguardo de cada uno de los derechos humanos; mediante la existencia del mandato constitucional.

“El Estado de Derecho en la sociedad guatemalteca implica una jerarquía de las normas que se basan en la supremacía de la Constitución, el control de la constitucionalidad de las leyes, y el funcionamiento de jurisdicciones independientes.

¹² www.ipdp.com.html. Día de consulta: 11/3/2013.



Con ello se busca realzar los principios y derechos consagrados en la Constitución, tales como derechos fundamentales establecidos en ella”.¹³

Parte del derecho de defensa o principios que lo fortalecen son el derecho a la justicia, y en ese sentido, es el deber de garantía del Estado garantizar a todas las personas, nacionales o extranjeras, el pleno ejercicio de sus derechos humanos. El Estado tiene la obligación de brindar a todas las personas bajo su jurisdicción, las condiciones necesarias para prevenir la violación de sus derechos humanos, investigarlos, sancionarlos y reparar el daño causado, a través del derecho de acceder a la justicia para el cese de la violación de tales derechos y además contar con un recurso efectivo en caso de amenaza o violación de sus derechos fundamentales.

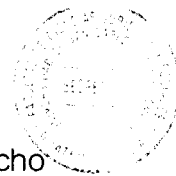
De conformidad con lo anterior, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y esto fortalece en todo caso, el derecho de defensa.

2.2. Definición

Es la: “Acción o efecto de defender o defenderse; alegato favorable a una parte”.¹⁴ “El derecho de defensa resulta sustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, al plantearla, como método de encontrarla, la contracción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Éste derecho subjetivo público

¹³ González Piña, Alejandro. **Los derechos humanos en la filosofía jurídica**. Pág. 161.

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 206.



Constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo”.¹⁵

“La defensa consiste en que la persona sea oída o escuchada antes de que se tome una decisión administrativa o judicial, en su contra. La doctrina jurídica administrativa enseña que la condena o la privación de derechos de la persona, debe estar precedida del deber de advertir e invitar a la persona a defenderse”.¹⁶

Joaquín Escriche define la defensa como: "Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho o su inocencia, rechazando la acción o acusación entablada contra él".¹⁷

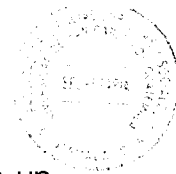
Rafael Bielsa al respecto destaca: "Si el acusado, procesado, demandado o actor no pudiese defender su vida, su libertad, su patrimonio, su honor y otros derechos, sean públicos o privados, las garantías constitucionales serían abstracciones formales, disposiciones ilusorias. En consecuencia y al amparo de este principio constitucional, todo habitante ha de tener la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, comprendiendo este último término no sólo a las procedimientos judiciales sino también a los administrativos de índole jurisdiccional”.¹⁸

¹⁵ Figueroa Sarti, Raúl. César Barrientos Pellecer. **Código Procesal Penal**. Pág 46.

¹⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág 26.

¹⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Ob.cit** Pág. 27.

¹⁸ Montesquieu, **El espíritu de las leyes**. Pág. 234 y 235.

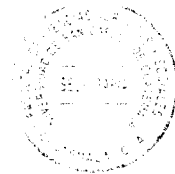


Samuel Weaver definiendo el derecho de defensa dice: "Toda persona acusada de un delito tiene el derecho constitucional de defenderse. Esta garantía incluye el derecho a: a) ser informada de la naturaleza y la causa de la acusación; b) ser careada con los testigos de cargo; c) tener procedimiento compulsivo para la comparecencia de testigos de descargo; d) tener la asistencia de patrocinio letrado para su defensa; y e) ser juzgada imparcialmente."¹⁹

José Armando Seco Villalba afirma: A lo largo del siglo XIX se sancionaron multitud de constituciones en América y en Europa. En ninguna de ellas se reconoce el derecho específico de defensa y la inviolabilidad de la defensa judicial. Se advierte en todas la preocupación por dotar al individuo de seguridad contra detenciones ilegales y protegerlo contra leyes retroactivas, tribunales extraordinarios o jueces que no sean los naturales, pero el derecho de defensa, como derecho fundamental absoluto, invulnerable y supremo, brilla por su ausencia. A la Constitución Argentina corresponde el honor de haber dado al derecho de defensa en juicio los caracteres de derecho fundamental auténtico, declarándolo y garantizándolo como derecho específico".²⁰

¹⁹ Montesquieu, **Ob. Cit.** Pág. 234 y 235.

²⁰ Montesquieu, **Ibid.** Pág. 234 y 235.



2.3. Clases de defensa

a) Defensa material

Alfredo Vélez Mariconde, define la defensa material como: "La que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces quiera, tanto en la fase preparatoria como en el juicio, siempre que sus declaraciones sean pertinentes, pero también puede abstenerse de declarar de modo que en ese caso, la defensa se efectúa por simple silencio."²¹

b) Defensa técnica

Alfredo Vélez Mariconde, define la defensa técnica como: "La ejercida por un Abogado y solo por excepciones concedida al propio imputado, se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Exigiendo, conocimientos jurídicos que el imputado en la mayoría de los casos, carece, y que sin ellos el no podría defenderse, y la defensa, por ende, no respondería a los fines de la misma."²²

²¹ Vélez Mariconde, **Estudios de derecho procesal penal, Tomo II.** Pág. 380.

²² Vélez Mariconde, **Ob. Cit.** Pág 380.



c) Autodefensa técnica

Alfredo Vélez Mariconde, define la autodefensa técnica como: "El caso en que el imputado asume también la condición y ejerce los poderes jurídicos del defensor, donde la defensa es facultativa, debido a que el hecho atribuido es simple, con lo cual la ley estima que el imputado puede defenderse eficazmente." ²³

2.4. Objeto de la defensa

La finalidad esencial de la defensa consiste en proveer al imputado de un abogado defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización, con el objeto de que sus derechos y garantías fundamentales como persona individual no sean violadas.

2.5. Inviolabilidad de la defensa

Segundo Linares Quintana al respecto de dicho tema expone: "La inviolabilidad de la defensa en juicio comporta, para todo habitante de la Nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional -judicial o administrativo- en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y

²³ Vélez Mariconde. **Ob. Cit.** Pág. 380.



dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas. Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas procesales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no lo es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social. En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley -sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales -para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente." ²⁴

Tremistochoes Brandao Cavalcanti citado por Segundo Linares Quintana al respecto expone: "La garantía de plena defensa presupone que el acusado tenga la posibilidad de traer al conocimiento del juez las informaciones y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, permitiendo el reconocimiento de la inocencia del acusado o la atenuación de su responsabilidad. El proceso criminal, por eso mismo, debe permitir al acusado esas alegaciones así como la producción de las pruebas." ²⁵

El derecho de defensa constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente del sindicado, así también el de libertad y dignidad y como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como al

²⁴ Linares Quintana, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**. Pág. 273.

²⁵ Linares Quintana, Segundo. **Ob. Cit.** Pág. 274.



sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defenderse, a través de un profesional letrado y técnico. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos. "Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea judicial, hace surgir el Derecho de defensa. No es necesario que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acuerdo".²⁶

En resumen, se puede afirmar que la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, es como un modo de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación. El defensor es parte responsable de velar porque no se violen las garantías previstas a favor del imputado y en su conjunto porque no se quebrante el debido proceso.

Se fortalece este derecho como se dijo antes, con el derecho de acceso a la justicia y de ser oído con las debidas garantías, es por lo tanto, el derecho que toda persona tiene de ser oído por las autoridades pertinentes en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole y en caso de acusación criminal contra ella, sean respetadas las garantías establecidas en la legislación nacional e internacional. Al decir que debe ser oído con las debidas garantías, quiere decir que debe ser juzgado con las debidas garantías, por procedimientos legales preexistentes y por un tribunal establecido con anterioridad, independiente, imparcial y competente, a efecto de que sus derechos y obligaciones sean establecidos imparcialmente en un proceso público y en un plazo razonable. Milena Conejo Aguilar en la Guía Conceptual del Proceso Penal, ostenta: "Como

²⁶ Cruz, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**, IV. Pág. 96.



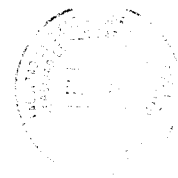
derecho enunciado a ser oído significa el derecho al contradictorio, para dirimir cualquier forma de litigio, es decir, a exponer los argumentos propios, conocer los de la parte contraria y poder contradecirlos, con utilización de igualdad de armas”.²⁷ Este ha sido uno de los logros más importantes en la normativa internacional, pues se proscriben de manera absoluta los juicios secretos y sin participación de las partes. Garantiza, cuando menos, que el Estado para poder decidir sobre un derecho, una obligación y sobre todo sobre la suerte de una persona sometida a un proceso penal debe concederle la oportunidad de expresar su posición y ofrecer sus pruebas.²⁸

2.6. Regulación legal del derecho de defensa

La Corte Interamericana en opinión consultiva número 8/87, 40, respecto a la garantía de defensa afirmó que las garantías “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la tutelaridad o el ejercicio de un derecho y que son los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”. Agregando que como garantías judiciales se definen los “medios judiciales idóneos para proteger tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial”. El derecho de acceso a la justicia y de ser oído con las debidas garantías, se encuentra regulado en los artículos 8 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 numeral 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El derecho a un juicio previo o debido proceso lo regula

²⁷ Conejo Aguilar, Milena. **Guía conceptual de derecho penal**. Pag. 26.

²⁸ Conejo Aguilar, Milena. **Ob. Cit.** Pág. 24.



la Constitución Política de la República en el Artículo 12 que establece tres derechos fundamentales: el derecho de defensa; el derecho a un juez natural y el derecho al debido proceso. Tal norma fundamental en su parte conducente establece: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Este derecho también se codifica en los artículos 14 numeral 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 del Código Procesal Penal, 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

Por lo anterior, se establece que dentro del sistema jurídico guatemalteco, se codifica esta garantía en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Se regula también el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, que: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”. De lo anterior se advierte que toda persona al ser detenida o entrevistada por agentes de la autoridad, deben comunicarle que tiene derecho a proveerse de un abogado defensor, que se haga



cargo de su defensa, dando así cabida para que se cumpla con la garantía constitucional de defensa en juicio.

En la normativa internacional el derecho de defensa constituye una garantía esencial la cual está regulada en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Artículo 8 ocho literal: d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrará defensor dentro del plazo establecido por la ley.

De lo anterior se desprende que el derecho de defensa es principio del derecho internacional el cual establece que es irrenunciable, lo que implica que toda persona que se le vede su derecho de defensa desde el momento de su detención, esta siendo detenida de forma ilegal; el derecho de defensa denota la línea delgada que separa un Estado de Derecho con un estado despótico; en este contexto podemos decir que el derecho de defensa no es un elemento aislado del sistema Jurídico; si no es la esencia misma del Estado de Derecho.

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; se establece en el Artículo 9 lo siguiente: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado". Y en el Artículo 5 indica: "Nadie será sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".



De conformidad con lo anterior, es de establecer que estos derechos alcanzan especial importancia en los períodos de intolerancia, en los Estados donde acentúa un carácter abusivo e ilimitado de los que ejercen autoridad, y en donde se reclama la protección a la dignidad del ciudadano; por su trascendencia forman parte de los derechos y libertades fundamentales; como característica singular de estos derechos, es el hecho que al ser consagrados dentro de constituciones dotadas de mayor rango jurídico, dejan de ser simples declaraciones y pasan a ser derechos subjetivos del ciudadano en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva, en sustancia este será protegida de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole; las garantías de tales derechos y libertades requiere la creación de un órgano unipersonal que en calidad de comisionado de la soberanía popular, asuma la defensa de derechos y libertades frente a los ataques a unos y a otras que pudieran provenir de la administración, ejerciendo a tales efectos una especie de control paralelo a la jurisdicción sobre la actividad de ésta; en nuestro medio este control lo ejerce la Procuraduría de los derechos Humanos.

De la misma forma, en el Código Procesal Penal contenido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se regula en el Artículo 20 el derecho de defensa y establece: “La defensa de la persona o de su derecho es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído, y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley”.



El Artículo 71 del mismo cuerpo legal, establece: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece”.

Dentro de los elementos esenciales de la defensa se encuentran:

A. Como garantía constituye un pilar fundamental del Estado de derecho, el cual protege a las personas de las arbitrariedades de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, esta garantía no protege a las personas que han cometido hechos reñidos con la ley para dejar impunes, a dichos actos, es todo lo contrario viene a legitimar las sanciones impuestas por el sistema de justicia y lo que persigue es proteger la dignidad de la persona humana.

B. Es una garantía de efecto inmediato pues establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal; lo anterior significa que para que una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tiene que haber ejercitado su derecho de defensa lo que implica haber recorrido todos esos pasos que se establecen, primero habérsele citado para manifestarle de qué se le acusa, después de haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y hay que recordar que la persona que se le imputa algo, no tiene obligación de aportar pruebas, pues tiene a su favor el



principio de inocencia, pero tiene el derecho de aportar los medios de prueba para desvirtuar los hechos imputados y, por último tiene que ser vencido, es decir llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y que tiene que ser en un proceso penal, que se tramite ante Juez competente preestablecido.

C. De esta forma se puede establecer que la legislación guatemalteca tiene congruencia con los diferentes instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales tienen como fin entre otras cosas, al igual que la legislación guatemalteca, el de proteger la dignidad de todas las personas, aún cuando se les comprobó su participación en hechos delictivos, pues la pena no se aplica con el sentido de reprimir sino de redimir.

2.7. Principios constitucionales que tienen relación con el derecho de defensa

A. El principio de igualdad. Dentro del Ordenamiento constitucional se determinan principios que constituyen un marco legal que protege la dignidad que tiene toda persona desde su concepción. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, lo cual está en sintonía con el presente trabajo. Dentro de este marco legal y doctrinario está inmerso el principio de igualdad que tiene todo hombre y mujer sin importar su estado civil, situación social y económica y se reprueba toda acción que menoscabe la dignidad de las personas. El Artículo 4 de la Constitución de la República de Guatemala, establece: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y



responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraterna entre sí”. En el Artículo 21 del Código Procesal Penal se establece: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen sin discriminación”.

B. Principio de legalidad: Establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o faltas y penados por ley anterior; este marca un claro limite a la función punitiva del Estado; de esta forma se evidencia cuando el poder punitivo del Estado se extralimita en su función tornándose de un Estado protector de las personas a un Estado opresor; este principio establece que la conducta de los funcionarios públicos, en ejercicio de su cargo debe estar apegada a la ley, pues de lo contrario esta conducta se vuelve delictiva. “El principio de legalidad supone en consecuencia que el detentador del poder Estatal no puede castigar a las personas arbitrariamente y que su poder punitivo está vinculado a la ley. De consiguiente, el ámbito del Derecho Penal, los delitos y las penas, únicamente puede ser creado por el órgano representativo de la voluntad popular: el Poder Legislativo. De esto se infiere que en una sociedad democrática, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, les está prohibido crear tipos y sanciones penales”.²⁹

C. El principio de presunción de Inocencia o el de no culpabilidad: constituye un mandato constitucional pues indica que nadie puede ser considerado culpable sin haber sido citado, oído y vencido en juicio oral y público ante juez competente; y será inocente

²⁹ Rodríguez Barillas, Alejandro. **El problema de la impunidad en Guatemala** Pág. 37.



mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Este principio considera a toda persona aunque detenida o en prisión preventiva se presume inocente mientras no exista una sentencia que indique lo contrario, o sea que no es responsable del delito penal que se le atribuye. El imputado no debe probar su inocencia, ya que se presume que no es culpable y en este sentido es obligación del Ministerio Público, en el caso de la legislación guatemalteca, demostrar la culpabilidad, de toda persona sujeta a un proceso penal desde que es señalada como autor de un hecho antijurídico; se le debe tratar como inocente. En conclusión, se puede decir que el principio de inocencia es una garantía constitucional, que sirve de fundamento para establecer un Estado de Derecho, en todo Estado democrático, se basa en el criterio de establecer un límite al poder que tienen las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, éste tiende a proteger la dignidad de las personas, las cuales son inocentes hasta que se les declare culpables en sentencia firme por Tribunal competente.

2.8. Los derechos de los detenidos

Para efectos del presente trabajo es importante señalar que los derechos de las personas que se encuentran detenidas constituye un elemento esencial en cuanto a la intervención del Estado y la garantía de la defensa. Estos derechos constituyen todas aquellas facultades que la ley le otorga a toda persona que se encuentre detenida a partir de ese momento es considerada imputada de algún hecho que se encuentre reñido con el orden jurídico penal establecido y es en este momento en que cobran sentido los derechos de las personas.



En la Constitución Política de la República de Guatemala se regulan estos derechos como garantías de toda persona que sea detenida de la misma forma son regulados por leyes ordinarias, cuya violación a las mismas; hacen que los juicios sean considerados nulos. En los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos se regulan estos derechos que son considerados inherentes a toda persona con el fin de proteger su dignidad como persona humana.

La legislación penal guatemalteca los clasifica de la siguiente forma:

A. Derecho al silencio y a declarar libremente. El derecho que tiene el imputado a declarar libremente, significa que no puede ser obligado a declarar, o sea que puede guardar silencio sin que esto le perjudique o que se utilice en su contra, de tal manera que la persona en el momento que es detenida no puede ser obligada a declarar ante los agentes de la Policía Nacional Civil, pues ellos solo pueden dirigir preguntas destinadas a constatar la identidad de la persona que está siendo detenida. Este derecho es un medio legal que tiene el imputado para ejercitar su defensa desde el momento de ser detenida y durante el proceso. Esta concepción rompe con el esquema anterior regulado en el sistema inquisitivo, en que la declaración de imputado era un medio de prueba, en la cual la confesión era una de las pruebas más importantes y la cual era suficiente para dictar la condena ya que hacía plena prueba; en el actual Código Procesal Penal, la aceptación de los hechos por parte del imputado carece de valor decisivo que antes se le atribuía en el sistema inquisitivo. El actual Código Procesal Penal establece que toda declaración obtenida por medios prohibidos carece



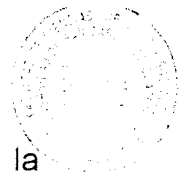
de valor y máxime si no fue hecha ante autoridad judicial competente. En el Artículo 8 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece: “El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad competente”. Lo que constituye el derecho a guardar silencio y a declarar libremente. Y en el Artículo 15 primer párrafo del Código Procesal Penal, “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Incluso ya en el proceso se le debe advertir que puede abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, lo cual está regulado en el Artículo 81 penúltimo párrafo del mismo cuerpo legal.

B. Derecho a ser informado. Toda persona que sea detenida tiene derecho a que se notifique inmediatamente el motivo de su detención, lo que permite que el imputado conozca el hecho que se le imputa antes de la primera declaración, de la misma manera deberá de ser notificado al plantearse la acusación, como al iniciarse el debate, para que pueda defenderse de los mismos. De este principio se desprende que entre acusación y sentencia debe existir correlación, por lo tanto no se puede condenar por hechos que no fueron parte de la acusación; de la misma manera deberá de ser informado que autoridad ordenó su detención, esto es comprensible en virtud que solo los tribunales competentes del ramo penal pueden ordenar que se detenga a una persona y en este sentido debe de existir competencia en razón de territorio, por lo que es necesario e indispensable dicha información. También se debe de hacer del conocimiento de la persona detenida en que lugar va a permanecer, en virtud que el ordenamiento constitucional establece que las personas aprehendidas no podrán ser conducidas a lugares distintos a los que legales y públicamente están destinados para



ello. Esta es una garantía Constitucional la cual es fundamental en la defensa de las personas que son detenidas y que esta regulada en el Artículo 7 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que ordeno y lugar en que permanecerá”.

C. Derecho de ser auxiliado por abogado. En la Constitución Política de la República de Guatemala, existe la preocupación por proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal, en tal sentido reconoce el derecho de ser asistido por defensor de su elección y en caso de carecer de los medios económicos para pagar, tiene el derecho a que se le nombre, defensor de oficio gratuitamente. El imputado debe ser asistido por un defensor letrado, es decir, por un abogado que, con su conocimiento de las leyes y del proceso, acreciente sus posibilidades de defensa. En determinados casos, bajo circunstancias especiales y exclusivamente a pedido del imputado, se permite que éste ejerza su propia defensa, pero, en este caso el imputado debe tener conocimientos de derecho, para que no se vea perjudicado el derecho de defensa. Este conforma uno de los derechos esenciales de la defensa de la persona que es detenida y en este sentido el Artículo 8 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”. En ese sentido en el Código Procesal Penal, en el Artículo 20 regula: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal



competente, en el que hayan observado las formalidades y garantías de ley”. De la misma manera en el Artículo 92 del mismo cuerpo legal establece: “El sindicato tiene derecho a elegir a un Abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

D. El derecho a ser presentado ante Juez competente dentro de las seis horas de su detención. El principio del tiempo razonable, es una garantía Constitucional por la cual, se trata de poner un límite al tiempo en el cual se debe de resolver la situación de las personas detenidas en caso, de delito flagrante o de falta, en los cuales deberán de ser puestos a disposición de autoridad judicial competente. Esta garantía establece el tiempo prudencial en el cual la policía deberá de poner a disposición de autoridad competente a la persona que es detenida, lo cual está regulado en el Artículo 6 penúltimo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que textualmente establece: “Los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

E. El derecho a no ser presentado ante los medios de comunicación. La Constitución de la República de Guatemala establece que todos los actos de la administración son públicos, sin embargo esta garantía esta limitada en el caso de las personas detenidas,



teniendo como fundamento el principio de inocencia que tienen basamento Constitucional, pues toda persona desde el momento que se le imputa un hecho reñido con la ley, es inocente hasta que se pruebe lo contrario. Es importante el respeto a este principio, de no-presentación ante los medios de comunicación, de las personas que no haya sido indagada previamente por Juez competente, “ en virtud de una doble vertiente, por un lado es manifestación de respeto a la dignidad humana y como manifestación de una verdadera aplicación legítima del poder penal del Estado” ³⁰ En el contexto de las garantías constitucionales esta es parte de la protección de la dignidad de las personas detenidas y lo cual está regulado en el Artículo 13 último párrafo de la Constitución de la República de Guatemala, el cual establece: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.

³⁰ Binder, Alberto. **El proceso penal** Pág. 155.



2.9. Los derechos de los detenidos en la legislación comparada

2.9.1. República de Chile

Asegura a todas las personas el derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale, no cabiendo impedimento o restricción alguna por parte de autoridad o persona cualquiera (Constitución Política, Artículo 19).

2.9.2. República de Colombia

Reconoce a los sindicados el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. Se establece el deber de reglamentar por ley los supuestos en los que la persona puede acceder a la administración de justicia sin representación de abogado, no limitando el acceso a la administración de justicia mediante la defensa cautiva. (Constitución Política, Artículos 29 y 229).

2.9.3. República de Ecuador

Establece que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. No se podrá efectuar interrogatorio alguno sin la asistencia de un abogado defensor; la contravención de esta disposición priva de eficacia probatoria a cualquier diligencia que se efectúe. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los



trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intra familiar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos. (Constitución Política, Artículo 24).

2.9.4. República de Perú

Reconoce el derecho de defensa como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Asimismo, establece el derecho a la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos, en los casos que la ley señala. (Constitución Política, Artículo 139, Incisos 14 y 16).

2.9.5. República de Venezuela

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. (Constitución Política, Artículo 49, Inciso 1).





CAPÍTULO III

3. La importancia que se regule el recurso de queja contra el auto que decreta la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco, como parte del derecho defensa del encausado

3.1. Los medios de impugnación

A) Definición

La impugnación puede ser considerada como un principio rector del derecho procesal penal, pues es fundamental que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de cualquiera de las partes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile; es decir, que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores y vicios en que se haya incurrido, especialmente porque la revisión se hace a través de un órgano superior jerárquico.

No puede concebirse la existencia de actos de decisión o impulsión que no sean impugnables. Pero varían los remedios que la ley ofrece, según la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado.

En el caso de las resoluciones judiciales, en general, son las que motivan el planteamiento de los distintos medios de impugnación, y en ese sentido, antes de



hablar de los distintos medios de impugnación, conviene establecer la clasificación legal que existe en cuanto a las resoluciones judiciales y al respecto, la Ley del Organismo Judicial, divide las resoluciones judiciales en:

a) Decretos: son conocidos en la doctrina como providencias, consistiendo en los actos que provienen de los órganos jurisdiccionales y que tiene por objeto la tramitación o desenvolvimiento normal del proceso, asegurándose con ellos la continuidad del mismo y llegar así a un fallo definitivo.

b) Autos: De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, son las decisiones que ponen fin a un asunto o que resuelven el asunto antes de finalizar su tramitación.

c) Sentencias: Las sentencias tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial, son las que deciden el asunto principal, después de agotados los trámites procesales.

La impugnación es un concepto genérico, como ya se indicó dentro del Derecho Procesal y comprende todo acto que va dirigido a lograr la reparación o enmendar otro acto, emanado de autoridad, que se considera injusto o violatorio de la Ley. El Diccionario de la Lengua Española, define la impugnación como “acción y efecto de impugnar, y al término impugnar como “combatir, contradecir, refutar”³¹ Devis Echandía Manifiesta que: “El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior”.³²

³¹ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Pág. 58.

³² Devis Echandía Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil.** Pág. 112.



José Alberto Garrone entiende el recurso como el “acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior”.³³ Manuel Ossorio lo define como el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”.³⁴

B) Naturaleza jurídica de los medios de impugnación

Sin lugar a dudas se trata de un acto procesal. Lo interpone una de las partes interesadas o que se sienta afectada de lo resuelto por el juez, y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda; Por ende, el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, precisamente, en como se dijo, revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se confirme, modifique o revoque.

C) Los medios de impugnación en particular

De conformidad con la doctrina y la legislación, existen distintos medios de impugnación, estos son:

³³ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 47.

³⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 265.



a) Recurso de aclaración

Se interpone cuando cualquiera de las partes procesales, consideran que existen en el auto o la sentencia términos oscuros, ambiguos contradictorios. El plazo para interponerlo es de cuarenta y ocho horas de haber sido notificado de la resolución judicial que se desea aclarar. Al interponerse, el juez le da trámite otorgando audiencia por dos días a la otra parte, y resolverá lo que proceda dentro del término de tres días, conforme el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

b) Recurso de ampliación

Este recurso se interpone cuando existe una resolución judicial mediante auto o sentencia, en el que la parte interponente considera que se omitió resolver algún punto sobre que versare el proceso, y el término de interposición también es de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada y el trámite es el mismo que en el Recurso de Aclaración.

c) Recurso de revocatoria

Este recurso se plantea cuando exista inconformidad por cualquiera de las partes, en el caso de las resoluciones denominadas como decretos, es decir, resoluciones de mero trámite, debe de interponerse en el plazo de veinticuatro horas de haber sido notificado, y en este caso el juez resuelve sin más trámite. La característica de este recurso también consiste en que puede ser de oficio o a petición de parte.



Los recursos anteriores, se interponen, tramitan y resuelven en primera instancia, es decir, se interponen y resuelven ante y por el mismo juez que emitió la resolución impugnada.

d) Recurso de reposición

Este recurso se plantea contra los autos originarios de las Salas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento. Su interposición se efectúa dentro del plazo de veinticuatro horas de notificado, y dentro del trámite se da audiencia por dos días a la otra parte, la resolución se emite al tercer día. A pesar de que estos recursos no son muy utilizados en materia penal, como lo indican los Artículos 598 al 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede contra las resoluciones de puro trámite, cuando las resoluciones son de primera instancia y cuando son originarios de las Salas o de la Corte Suprema de Justicia, conoce cada una de estas respectivamente.

e) Recurso de nulidad

Se interpone contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no son procedentes los recursos de apelación o casación, es decir, cuando existe violación a la ley o vicio en el procedimiento, como por ejemplo: cuando no hubo notificación dentro de los tres días que la ley establece, hay un vicio de procedimiento, por consiguiente viola la ley. En la doctrina se le conoce como una tercera instancia, si prospera, el Tribunal debe reiniciar el proceso al momento en que se encontraba antes de la resolución impugnada. En cuanto al trámite, el Artículo 615 del Código



Procesal Civil y Mercantil, indica “La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista”. Este recurso, también no es muy utilizado en materia penal, pues no se encuentra establecido dentro del Código Procesal Penal.

f) Recurso de casación

Este recurso cabe cuando existe inconformidad en la sentencia o autos definitivos de segunda instancia que terminen juicios ordinarios, dentro de los cuales se encuentra también lo relativo a las sentencias de segundo grado. Tal como lo indica el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la legitimación “Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte suprema de Justicia...”. Se interpone en el plazo de quince días y en la doctrina se le conoce como recurso de nulidad ampliado. Dentro del trámite: se piden los autos originales y si se encuentra arreglado, a la ley se le señala día y hora para la vista, posteriormente, se dicta sentencia dentro del mismo plazo legal. Como se observa, a pesar de que no aplica a las normas propias de la normativa relacionada, si supletoriamente. En materia penal, el Artículo 437 del Código Procesal Penal indica que: “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan: 1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de



sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia; 2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; 4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”.

g) Recurso de apelación y recurso de apelación especial

El Artículo 404 del Código Procesal Penal establece que “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 1. Conflictos de competencia; 2. Impedimentos, excusas y recusaciones. 3. Los que no admitan, denieguen, o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil. 4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado. 5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público. 6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. 9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10. Los que denieguen o restrinjan la libertad. 11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y 12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. 13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.



También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

Con relación al Recurso de Apelación Especial, el Artículo 415 del Código Procesal Penal establece que “Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

h) Actividad procesal defectuosa

En el proceso penal rige el principio jurídico de debido proceso. Cuando el juez o cualquiera de las partes consideran que se ha violentado el debido proceso con determinado acto procesal, se procede a través de ésta vía.

De conformidad con la ley, surge cuando los actos procesales se han realizado con inobservancia de las formas y condiciones establecidos en ley, o bien cuando determinados actos ordenados por la ley se omiten vulnerándose de esta manera la legalidad e imperatividad en el proceso penal.

El Artículo 281 del Código Procesal Penal contiene el principio procesal por el que los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas legalmente, no pueden ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella. Los medios comúnmente utilizados para impugnar las decisiones



judiciales que se encuentran revestidas de lo que aquí se ha señalado como defectuoso, son el Recurso de reposición y el recurso de queja, éste último por denegatoria o retardo de justicia, de acuerdo al Artículo 179 del Código Procesal Penal. En el caso del Recurso de Reposición, se encuentra regulado en los artículos 401, 402 y 403 del Código Procesal Penal.

3.2. El Recurso de queja en la doctrina y la legislación

Antes de entrar a analizar doctrina y legalmente el recurso de queja, especialmente aplicado en materia procesal penal, es importante señalar que este recurso, en la legislación comparada, como se verá más adelante, responde a la modernidad y las nuevas posturas de los ordenamientos procesales.

Conviene señalar que el recurso de queja en el proceso penal se interpone por denegatoria de la apelación. Algunos autores lo han denominado como recurso de hecho o queja por denegatoria de recurso.

La queja es una expresión derivada del verbo quejar que a su vez procede del latín *quajoare* que literalmente significa gemir como las ranas. Básicamente expresa la idea de lamento o gemido.³⁵

En el ámbito jurídico y procesal, este vocablo tiene vinculación con reclamación, protesta contra algo, inconformidad con el rechazo y tiene dos vertientes bien

³⁵ Couture, Eduardo. **Vocabulario**. Pág 497.



marcadas: a) La queja por denegación o retardo de justicia; b) La queja por denegatoria de apelación.

En el primer caso, consiste en la reclamación que puede interponer la persona sujeto procesal que le perjudica la omisión del juez en dictar sentencia o bien alguna otra resolución, una vez vencidos los plazos dados por la ley para ello. El objeto es que el superior le requiera para que lo haga y eventualmente le aplique las sanciones que correspondan. Se fundamenta se encuentra contenido en el Artículo 179 del Código Procesal Penal.

En el segundo caso, se refiere a la queja del apelante contra la decisión judicial que niega el recurso de apelación, y el fin es que el superior declare la procedencia de éste y asuma el conocimiento que como juez de alzada le compete. Le son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal.

En la práctica forense este tipo de recursos es el que más frecuencia tiene en el caso de los apelantes.



3.2.1. Legislación Comparada

Legislación Argentina

El recurso de queja de derecho en el ámbito del derecho penal tiene su fundamento jurídico en el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyo texto original fue modificado por la Ley 25037 del 13 de Junio del año 1989, dispositivo que le otorga al denunciante el derecho al canon constitucional de la Pluralidad de Instancias frente a la resolución que expide el Fiscal Provincial Penal, cuando dispone el “No ha lugar a Formular Denuncia Penal y el Archivo Definitivo de los actuados una vez consentida dicha resolución”, asimismo la parte in fine de dicho artículo 12°, prescribe que con la “Decisión del Superior que confirma la resolución del Fiscal Provincial termina el procedimiento”, cumpliéndose de esta manera el corpus legal de la Pluralidad de Instancias que engloba el Derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso de los justiciables, los mismos que no se pueden soslayar en lo alto de la jerarquía que constituye la Constitución Política del Estado, piedra angular de nuestro ordenamiento legal, donde ninguna Institución legal o estatutaria puede pretender rebasar el marco jurídico que la Magna Lex establece.

En efecto, la Pluralidad de Instancias y el Derecho a la defensa son fundamentales e imprescindibles en un Debido Proceso que permite a toda persona hacer frente al Sistema Penal en una formal contradicción con igualdad de armas, su importancia está indudablemente vinculada con la oportunidad en que puede ser ejercido, ya que una defensa postergada puede dar lugar a serias violaciones de los demás derechos de las



personas, pero sin lugar a dudas dichos derechos deben estar sujetos a ciertos requisitos de forma y de fondo sin que ello sea interpretado como un condicionamiento al ejercicio de dichos cánones fundamentales, muy por el contrario otorgaría mayores alcances al Superior Jerárquico para un debido pronunciamiento y consecuentemente desde esa óptica y perspectiva sus derechos estarían totalmente garantizados y respaldados al aplicarse en forma correcta los requisitos de forma y fondo señalados expresamente en la normatividad aplicable.

Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

“Procede el Recurso de Queja de Derecho: a) Contra las resoluciones expedidas por el Fiscal Provincial Penal que declara el No ha Lugar a Formular Denuncia Penal y dispone el Archivamiento Definitivo de los actuados una vez consentida la misma, excepto las excluidas por convenio entre las partes vía aplicación del Principio de Oportunidad. b) El Recurso de Queja deberá ser interpuesto dentro del plazo de 3 días contados a partir de la Notificación de la Resolución a que se hace mención en el acápite anterior, único y exclusivamente por la persona quién denuncia el hecho delictivo, el agraviado y por quien tenga los atributos jurídicos, legitimidad y capacidad civil de goce debidamente acreditado. c) El que interponga Recurso de Queja de Derecho deberá fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la Resolución, además de precisar los agravios producidos, con el propósito de que sea anulada o revocada. d) El Recurso de Queja que se interponga fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas.



3.2.2. El Reglamento de quejas de Perú

Fue creado por el Tribunal Constitucional, y establece que se puede ejercitarse contra resolución denegatoria del recurso extraordinario en las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento. Su contenido es el siguiente:

“1. Artículo 1.- El presente Reglamento regula el recurso de queja que puede ejercitarse contra la resolución denegatoria del recurso extraordinario en las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y de Cumplimiento”.

“2. Artículo 2.- El recurso de queja tiene por objeto la revisión de la resolución denegatoria del recurso extraordinario. Se presenta en la Sala que denegó el recurso extraordinario, la que eleva el cuaderno de queja al Tribunal Constitucional por conducto oficial, dentro del tercer día, bajo responsabilidad, pudiendo agregar la Sala las piezas que crea necesarias”.

“3. Artículo 3.- El recurso se interpone en el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del recurso extraordinario”.

“4. Artículo 4.- El escrito que contiene el recurso de queja es recaudado, salvo en la acción de Hábeas Corpus, de los documentos siguientes: a) Copia de la resolución final impugnada en el recurso extraordinario; b) Copia del escrito que contiene el recurso extraordinario denegado; y, c) Copia de la notificación de la resolución denegatoria del recurso extraordinario. En caso de presentar fotocopia de los anteriores documentos, serán certificadas por el Secretario de la Sala que denegó el recurso”.



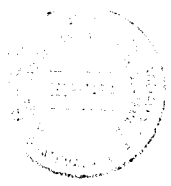
“5. Artículo 5.- El escrito de queja debe indicar los domicilios real y procesal actualizados del recurrente como los de su apoderado, de ser el caso, y expresar los fundamentos para la concesión del recurso extraordinario denegado, así como precisar las fechas en que se notificó la resolución recurrida, fue interpuesto el recurso extraordinario y quedó notificada la denegatoria de éste”.

“6. Artículo 6.- El término para resolver la queja por el Tribunal Constitucional será de diez días hábiles, sin más trámite”.

“7. Artículo 7.- Recibido el recurso de queja, el Secretario -Relator dará cuenta en el primer día hábil a la Presidencia, quien designará al Magistrado ponente, a fin de que en el término de tres días dé cuenta al Pleno”.

“8. Artículo 8.- Con carácter previo y para mejor resolver, el Tribunal podrá solicitar a la respectiva Sala, en el término que indique, copia certificada de los actuados que estime necesarios, las que serán remitidas de inmediato bajo responsabilidad, a cuyo efecto el término establecido en el Artículo 6 precedente, quedará suspendido desde entonces hasta la recepción de los recaudos solicitados”.

“9. Artículo 9.- El Tribunal al declarar fundada la queja, concederá el recurso extraordinario, comunicando simultáneamente esta decisión a la Sala que corresponda, para que envíe el respectivo expediente dentro del tercer día, y mediante notificación a las partes”.



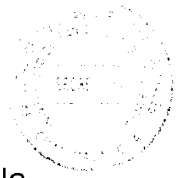
“10. Artículo 10.- Los apremios del Tribunal Constitucional a las Salas Judiciales en caso de tramitación tardía, se pondrán en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, para los fines pertinentes”.

“11. Artículo 11.- La resolución del Tribunal que declara inadmisibile o improcedente la queja, se comunicará a la Sala de origen y será notificada a las partes”.

“12. Artículo 12.- El cuaderno de queja se mantendrá en el Archivo del Tribunal, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja, la constancia de la fecha de comunicación a la respectiva Sala y de la notificación a las partes”.

3.3. Las medidas de coerción

Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de reguardar la aplicación de la ley. Las medidas de coerción personal solo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal. El proceso penal esta al servicio del derecho penal. En base al principio constitucional del juicio previo, a nadie se le puede aplicar la ley penal sin antes haber sido sometido a proceso penal, es decir, que el único fundamento de la medida coercitiva esta en el proceso penal, la cual afirma que dichas medidas no pueden tener los mismos fines que tiene la pena. El Código Procesal Penal señala como únicos fines de las medidas coercitivas,



es asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización para la averiguación de la verdad”.³⁶

Las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco, son actos que limitan la libertad personal, cuyo objetivo es la correcta aplicación de la ley penal. En base a lo que establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin que antes se haya llevado un proceso penal en su contra y se considere que el tenerlo en libertad podría obstruir la averiguación de la verdad o existiría peligro de fuga, es decir, que el procesado ya no se presente al proceso. Como lo señala el Código Procesal Penal el único fin de la medida coercitiva es asegurar la presencia del imputado en el proceso y evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad.

3.4. La prisión preventiva

a) Breves antecedentes

“En el Derecho Egipcio encontramos un antecedente de prisión para los delitos que no tenían prevista pena de mutilación, de muerte, de trabajo forzados o de apaleamiento”.³⁷ Es hasta en Grecia y Roma donde se encuentran los primeros antecedentes de la institución de la prisión preventiva, y es que el término preventiva conlleva la condición de un juicio posterior, de manera que el concepto de juicio y derecho están ya arraigados juntamente con la aparición del Estado.

³⁶ Ministerio Público, **Manual del fiscal**. Pág. 163.

³⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Análisis histórico crítico de la aplicación de la pena en Guatemala**. Pág. 70.



Carnelutti indica: “que la prisión preventiva se conoció en Roma como manus iniectio y era utilizado para retener al acusado y ponerlo a disposición del juzgador”.³⁸

Después de los romanos, el instituto de la prisión preventiva para un juicio, se practica en civilizaciones posteriores, pero el término de la prisión quedaba a disposición de la autoridad, dándose el caso de personas que eran encarceladas preventivamente y olvidadas hasta que morían o la autoridad se acordaba que estaban prisioneras y hasta entonces eran juzgadas, habiendo quienes después de pasar meses, incluso años en prisión eran absueltas, por lo que el encarcelamiento era una verdadera injusticia.

Es hasta en el año de 1789 en Francia, que se empieza a gestar el carácter excepcional de la prisión preventiva, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el cual en el Artículo IX establece: “la ley debe reprimir todo rigor necesario para apoderarse de su persona, cuando se juzgue indispensable su prisión”. Desde aquí ya se le da a la prisión el carácter de excepcional.

b) Concepto

Manuel Ossorio lo define como: “medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de justicia”.³⁹ Por su parte Carnelutti, usa el término custodia preventiva, de la siguiente manera: “el término custodia sirve para significar empleo de la fuerza para retener al juzgado en modo de no permitirle alejarse a fin de que permanezca a disposición del juez; la ley agrega custodia preventiva, con un adjetivo del cual en rigor no habría

³⁸ Carnelutti, Francesco. **Principios del derecho proceso penal**. Pág. 185.

³⁹ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales primera impresión**. Pág.291.



necesidad porque, si bien la pena de la reclusión exige su custodia, esta no expresa plenamente su naturaleza”.⁴⁰

Edwards, define la prisión preventiva de la forma siguiente: “Cómo una medida de coerción personal impuesta al imputado con una finalidad esencialmente cautelar, que el encartado no eluda la acción de la justicia”.⁴¹ El origen de la concepción moderna de la prisión se debe en gran medida a Beccaría (Tratado de los delitos y de las penas, 1746), Howard (el Estado de las prisiones, 1776), y Bentham (Tratado de la legislación Civil y Penal, 1802). Beccaría, consolidó la idea de que el fin de las penas no es atormentar o afligir al delincuente, ni deshacer un delito ya cometido, sino impedir que el delincuente cometa nuevos delitos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Howard, trató de incorporar el principio de humanidad en el régimen carcelario iniciando la reforma penitenciaria, cuyas soluciones se orientaron al aislamiento, trabajo e instrucción. Y Betham hizo importantes aportes en la reforma penitenciaria, en especial, lo relacionado con su diseño arquitectónico: “el panóptico, con el fin de garantizar la observancia y reflexión permanente del privado de libertad. Si bien es cierto que estas aportaciones se orientaron a la custodia o retención del reo (prevención general), permitieron que durante el siglo XIX y XX desarrollar modelos penitenciarios organizados alrededor de la idea de tratamiento (prevención especial)”.⁴²

⁴⁰ Osorio Manuel, **Ob. Cit.** Pág.295.

⁴¹ Osorio Manuel, **Ob. Cit.** Página 296.

⁴² De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general.** Pág. 477.



c) Principios que informan la institución de las medidas de coerción

1. Principio de excepcionalidad

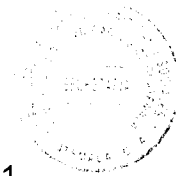
“La ley establece como principio la libertad de locomoción de la persona, por lo que la privación de este derecho viene a ser la excepción y nunca la regla, por ende cualquier restricción de libertad de movimiento ordenada por autoridad competente no puede hacerse sino bajo condiciones estrictas. La Constitución permite dos tipos de privación de libertad o excepciones al derecho de libre circulación: La primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de libertad luego de un debido proceso; la segunda, la posibilidad de ser privado de libertad durante el proceso, ya sea el comienzo de este (detención aprehensión) o durante este, antes de que se dicte una sentencia (prisión preventiva)”.⁴³

El principio de excepcionalidad establece: Que el momento de privar de la libertad ambulatoria a una persona durante un proceso, debe ser el último recurso y solamente se aplicara si existe peligro de fuga y obstaculización de la verdad. Es por ello que el Código Procesal Penal ha previsto varias medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva con el objeto de evitar la privación de libertad del sindicado, pero sin que por ello no se asegure la presencia de este en el proceso. Artículo 261 2ª párrafo.

2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal, la cual busca evitar que la aplicación de la medida sea más gravosa que lo

⁴³ **Manual del Fiscal.** Pág.163.



que pudiera ser la aplicación de la pena misma, lo cual está regulado en el Artículo 261 del Código Procesal Penal.

En el Código Procesal Penal se puede observar las formas en que el estado puede limitar la libertad durante el proceso. Dentro de esas medidas se pueden observar las de carácter provisionalísimas, teniendo por objeto la presencia del imputado o de otra persona en el proceso, y aquellas medidas que se pueden ordenar, sólo después de que se halla llevado a cabo la primera declaración del sindicado, siendo esta medida de mayor duración que las primeras, ya que con ella se pretende asegurar la presencia del sindicado en todos los actos del proceso.

3.5. La orden de aprehensión

“Detención es el acto de aprehender a una persona y privarla del uso de libertad”.⁴⁴ Acción o efecto de aprehender, detención o captura del acusado o perseguido. La aprehensión de personas corresponde en unos supuestos a las atribuciones de las autoridades e incluso de los particulares; en caso de delito flagrante, tener la facultad de detener a la persona que ha cometido el ilícito. Lo uno y lo otro se consideran al tratar la detención. Por el contrario, poner seguridad a un delincuente puede constituir delito. El más característico, el secuestro; además de otras privaciones ilegales de la libertad personal.

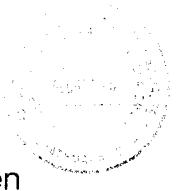
⁴⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág.372.



La detención significa la privación judicial, gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o con sanción discrecional de una falta o contravención.

3.6. El principio de libertad como regla

Durante el trámite de un proceso penal, la regla general debe ser la libertad del imputado. Ésta sólo debe ser restringida en los casos estrictamente necesarios y para garantizar la presencia del imputado al proceso (Artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y siempre que exista evidencia de la ocurrencia de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad, se encuentre individualizado el imputado o la persona a quien se sindicada de la comisión del hecho y existan indicios; es decir, hechos indicadores de la participación de ese imputado en el delito. Ante todo, ha de existir peligro procesal: un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Debe recordarse que por virtud del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece el derecho de defensa, que determina: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. De tal manera, a la persona no se le puede privar de un derecho fundamental antes de que exista una sentencia de condena. Por eso, el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, salvo las excepciones de ley.

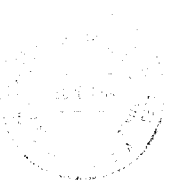


Las medidas de coerción son excepción a esa regla, justificada únicamente en situaciones extremas, donde para garantizar las finalidades del proceso (la imposición de una pena o la eficacia de investigación) es necesario restringir cautelarmente la libertad durante el proceso. Pero para ello el Ministerio Público debe acreditar el peligro procesal y la imposibilidad de evitar peligro por otros medios. Para dictar prisión preventiva, un requisito sine qua non es que, en primer lugar, se cumpla con lo preceptuado en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

- A. Información de haberse cometido un delito;

- B. Motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en el;

- C. En este sentido, la prevención policial no es un elemento suficiente para establecer los medios de convicción, para acreditar los motivos racionales suficientes, si no aportan las diligencias de investigación necesarias para demostrar los extremos consignados en la misma. El juez ha de tener presente que para abrir un proceso penal deben existir elementos de convicción suficientes que prueben la posible participación del imputado en el hecho, y sin este requisito no se puede proceder. Por ello, si no existen los elementos anteriores se deberá dictar directamente la desestimación de la causa, ya que si faltan medios de investigación que puedan sostener la imputación no se puede proceder penalmente. También se deberá decretar la desestimación cuando resulta manifiesto que el hecho no es punible o cuando por cualquiera circunstancia no se pueda proceder, como lo establece el Artículo 310 del Código Procesal Penal.

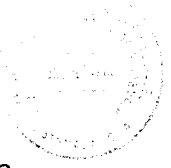


D. Peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad Si concurren los elementos del Artículo 13 constitucional, procede analizar el segundo elemento necesario para dictar la prisión preventiva. 1. El peligro de fuga; 2. El peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad

3.7. Principios que inspiran la libertad de las personas y su relación con la orden de aprehensión

A) Regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

El Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, refiere: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su



arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

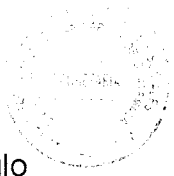
B) Declaración Universal de los Derechos del Hombre:

El derecho a la libertad se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos del Hombre establece en el Artículo 9 que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en el Artículo XXV que “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes”. Así mismo establece los derechos de toda persona sujeta a una detención.

C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

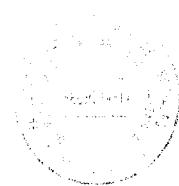
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por Guatemala en 1992, consagra en el artículo 9,1. Que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria.



Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta." Así mismo establece un conjunto de derechos de las personas detenidas, como el derecho de información de las razones de la detención (artículo 9,2), el ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y a ser juzgada sin demora (artículo 9,3), al control judicial de la detención (artículo 9,4) y a la reparación cuando se efectúe una detención ilegal (artículo 9,5). En el artículo 10 regula el tratamiento de la persona detenida, disponiendo que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Artículo 10,1). La violación de los derechos de las personas detenidas hace que la detención devenga ilegítima.

El derecho internacional ha desarrollado un conjunto de normas para proteger el derecho a la libertad y los derechos de las personas detenidas. Entre éstas, cabe mencionar Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Igualmente se aplica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, ratificada por Guatemala en 1990, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en 1985 y ratificada por Guatemala en 1987.

El decreto de la prisión preventiva y el actuar del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil y el Derecho de Defensa



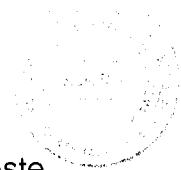
El Juez se convierte en una de las principales autoridades encargadas de velar y proteger los derechos de la persona. El juez identifica e interpreta los derechos de la persona, además resuelve los conflictos sociales a la luz de tales derechos fundamentales. Por ello deberá tener mayor celo para resolver una detención o restricción personal.

Para que la libertad personal sea restringida, se requiere observar la más exhaustiva valorización por parte del Juez que la dictamine, basándose en la apreciación normativa, probatoria y razonada que le permita formarse convicción y disponga la aprehensión de la persona.

Por ello se requiere la motivación sus resoluciones. En un estado de derecho se requiere que las resoluciones que dispongan la restricción de la libertad, deben ser motivadas, basadas en apreciaciones de hecho y de derecho y en base de ser razonable; debe tenerse en cuenta también los presupuestos materiales y formales que se exigen, la valorización del delito, la culpabilidad, las razones de prognosis de pena y las posibilidades de fuga entre otros.

Al no cumplirse con lo establecido arriba, podría incurrirse en violación a los Artículos 11 bis y 14 del Código Procesal Penal y esto puede ser motivo de impugnación.

Sin embargo, tal como se ha analizado, especialmente lo contenido en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, no existe normativa que se refiera a aspectos relacionados con la orden de detención, cuando no exista flagrancia y que amerite una resolución judicial fundada, pues actualmente y de conformidad con la realidad judicial, se emiten



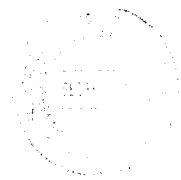
ordenes de detención o aprehensión sin que el sujeto contra quien se dirige este enterado, mucho menos, tendría la oportunidad de interponer un recurso, por ejemplo de apelación genérica, contra dicha resolución, violentándose por ello, su derecho de defensa.

La Realidad Nacional en cuanto al abuso de autoridad en el decreto del orden de detención y consecuentemente la prisión preventiva

Tal y como se ha venido analizando en el presente trabajo, se debe considerar que la función de los jueces tiene carácter imparcial y en el caso de los jueces contralores de la investigación que son quienes generalmente resuelven las peticiones aún con mayor razón. De ningún modo pueden favorecer las peticiones de la fiscalía del Ministerio Público, y de la defensa.

En ese orden de ideas, se establece que en el caso de decretar ordenes de aprehensión o detención, deber ser muy escrupulosos y verificar si el pedido del Ministerio Publico se encuentra ajustado a la realidad concreta y a las constancias procesales, derivadas de alguna posible investigación que implica elementos suficientes para considerar que la persona contra quien se solicita la orden de aprehensión o detención, efectivamente tuvo algún tipo de participación en el hecho que se esta investigando.

No existe dentro de la normativa procesal penal guatemalteca, el recurso de queja que conlleve una solicitud de verificación judicial respecto a posibles errores que se



hubieren cometido en contra de la persona contra quien se libra la orden de aprehensión, o la confusión en personas, homónimos, o cualquier otra circunstancia que conlleve que el Estado a través de la actuación de los jueces cometan arbitrariedades al decretar ordenes de aprehensión en contra de personas que no tienen ninguna vinculación con el hecho que se investiga, o bien, que puede resolverse con la simple presentación ante juez y ser escuchado evitando la orden de aprehensión o detención en todo caso.

Es por ello, que derivado del trabajo de campo, el cual se analiza más adelante, se estima que debe existir un recurso, como el de queja contra el decreto o resolución que emite la orden de aprehensión o detención o bien la prisión preventiva en contra de una persona, que pretenda en todo caso la anulación de dicho decreto a través de la verificación judicial de las circunstancias con la sola presentación del encausado, pues como se ha venido analizando, si se cumplen los fines del proceso, sin que se tenga que tomar como regla general la prisión preventiva, debe atenderse a través de las reformas a la ley correspondiente, y tomando también como base lo que sucede en la realidad y en la legislación comparada, como se analiza en este trabajo.



CAPÍTULO IV

4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

4.1. Análisis del trabajo de campo en cuanto a los procesos y entrevistas

De acuerdo al trabajo de campo, el cual consistió en la realización de entrevistas a jueces de sentencia y de primera instancia contralores de la investigación, en materia penal, así como la revisión de quince expedientes fenecidos los cuales fueron proporcionados para ser observados en un plazo de cuatro horas, en lo distintos órganos jurisdiccionales visitados con la debida consideración respecto a las personas que aparecen como sujetos en los mismos, y relacionados con la forma en que procedió la orden de detención o aprehensión, se presenta a continuación los resultados:

A. De los quince expedientes que fueron objeto de análisis, se puede extraer que en todos se encuentran giradas las ordenes de aprehensión o detención en contra de los que el Ministerio Público ha considerado que tuvieron participación y que efectivamente fueron juzgados en su momento, a raíz del pedido del Ministerio Público, únicamente en dos se realizó en base a la solicitud de registro y allanamiento de morada, en donde se aprehendieron, en virtud de que la orden indicaba que tenían autorización de ingresar al inmueble y recabar todos aquellos indicios que consideren pueden ser parte de los hechos delictivos que se investigan y de personas que se encuentren implicadas en los mismos.

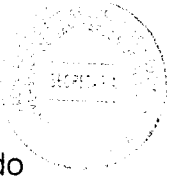


B. Dentro de los expedientes analizados, se encontraban trece personas acusadas de sexo masculino y dos personas de sexo femenino.

C. La totalidad de expedientes, las ordenes de aprehensión o detención fueron libradas a través de resolución que no se encuentra motivada o fundamentada, y que responde al pedido que el Ministerio Público realizó en su momento, sin que medie algún recurso o queja que hubiere planteada la persona contra quien se libró la orden de aprehensión o detención.

D. Se pudo constatar en cinco expedientes que generalmente las aprehensiones se hicieron efectivas por medio de la Policía Nacional Civil y que las personas fueron puestas a disposición del juez de turno, por tratarse casos de la ciudad capital, sin embargo, días después fueron escuchados por el juez que decretó la orden de aprehensión o detención.

E. También que seguidamente de haber sido escuchada la persona que fue detenida derivado de la orden de aprehensión o detención, en cuatro casos, se les otorgó medidas sustitutivas, pues en su declaración se presentaron con abogado de su confianza y al observar el acta que se fraccionó y el audio de la audiencia, se argumentaron circunstancias que eran desconocidas para el juez que decretó la orden de aprehensión, y que pareciera que le resultaron acordes y por ese motivo, consideró que el peligro de fuga o el peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad

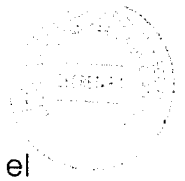


no estaban amenazados, y ese haya sido el motivo por el cual se les haya otorgado medidas sustitutivas de prisión.

F. En los expedientes judiciales analizados, cuatro se referían al delito de robo, dos de hurto, cinco de extorsión y cuatro acerca del delito de portación ilegal de arma de fuego.

G. Se analizaron otros expedientes judiciales, sin embargo, se derivaban de capturas realizadas en forma infraganti por lo que no se hace mención de ellos, únicamente sirvieron de ilustración acerca de otros casos en que se puede suscitar la prisión preventiva.

H. Ha sido evidente en el análisis de los expedientes judiciales, que entre el pedido del Ministerio Público y la efectiva captura de la persona contra quien se gira la orden de aprehensión no existe intervención del afectado ni de su defensa, aunque derivado de las entrevistas que más abajo se describen, se indicó que cuando una persona se entera por diversas formas que existe una orden de aprehensión en su contra, generalmente, envía a su abogado defensor de confianza, que es común que se trate de un abogado no del Instituto de la Defensa Pública Penal, y al enterarse sobre la orden de aprehensión o detención librada en su contra, interpone a través de su abogado acciones como actividad procesal defectuosa, inclusive acciones de amparo en contra de la resolución judicial. Otros, deciden hablar con el Juez que giró la orden de aprehensión o detención, y se le solicita que su patrocinado quiere presentarse a dilucidar su situación jurídica y se fija una audiencia para ser escuchado y en estos casos, generalmente los jueces otorgan medidas sustitutivas, y que los delitos que se



tratan bajo esta modalidad son los que se cometen en contra del patrimonio, como el hurto, la estafa, estafa mediante cheque, apropiación y retención indebida, y otros.

4.2. Análisis de la legislación judicial guatemalteca con respecto a los recursos o medios de impugnación en materia penal

Es substancial señalar que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia ha creado fundamentalmente dos reglamentos en los cuales se regula según los mismos una manera simplificada de referirse a los recursos por parte de los sujetos procesales, enfocando el interés de establecer en los mismos, la celeridad y la no cabida a recursos frívolos planteados por los sujetos procesales. Por otro lado, también es importante señalar que a través de la oralidad, este tipo de recursos se han resuelto con mayor celeridad que antes, así también en el caso del valor jurídico de los reglamentos, según comentarios de los jueces entrevistados, indicaron que se trata de reglamentos que no pueden ser superiores de la ley ordinaria que se rige en este sentido, en el caso del Código Procesal Penal, por lo tanto, en muchos casos no se ajustan a las realidades concretas y se decide por parte de los jueces aplicar la ley ordinaria en lugar de estos reglamentos.

El primero de los reglamentos es el de Gestión y Organización del Despacho Judicial de la Cámara Penal que se emitió mediante el Acuerdo 1-2011, de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran los siguientes:



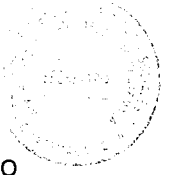
A. Tuvo como fundamento, que el derecho a ser juzgado conforme a la ley en un plazo razonable implica la obligación del Organismo Judicial de resolver los conflictos penales dentro de los plazos establecidos legalmente y, en lo posible, a la brevedad.

B. Que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el eje III de su Política Judicial para el año 2010 establece el desarrollo de una metodología de trabajo regulativo del recurso de casación penal, con el objeto de resolver de la manera más justa, en el caso concreto, conforme el Código Procesal Penal y el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

C. En base a lo anterior, se emite el Reglamento de Gestión y Organización del Despacho Judicial de la Cámara Penal que en el capítulo I, artículo 1, refiere: “Objeto. El presente reglamento tiene por objeto: a) Desarrollar las exigencias normativas del Código Procesal Penal y sus reformas y coordinar sus actividades conforme al Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales; b) Asegurar la legalidad y el debido proceso; c) Posibilitar la uniforme aplicación del ordenamiento jurídico”.

D. “Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de aplicación exclusiva para la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio que los principios y gestión recursiva puedan orientar la función de las Salas de las Cortes de Apelaciones”.

E. “Artículo 3. Principio de concentración. La deliberación y pronunciamiento de la decisión de casación puede suceder inmediatamente a los alegatos orales de los intervinientes del recurso”.



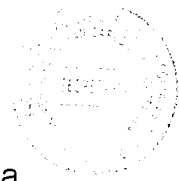
F. "Artículo 4. Principio de celeridad. Todo recurso de casación debe ser resuelto dentro de los plazos establecidos en la ley y, siempre que sea posible, se resolverá en un plazo menor".

G. "Artículo 5. Principio de simplicidad. La gestión del recurso de casación debe ceñirse a la centralización de la audiencia, evitando todo aspecto de simple trámite que obstaculice la solución pronta y justa del mismo. De igual forma, la admisibilidad del recurso debe basarse en las condiciones básicas para el análisis confrontativo, sin más exigencias que las señaladas legalmente".

H. "Artículo 6. Principio de efectividad y economía procesal. El personal auxiliar de la Cámara Penal debe desarrollar sus funciones con alta responsabilidad y calidad, simplificando las actuaciones de la Cámara Penal, a fin de facilitar a los Magistrados el desempeño de su función".

I. En cuanto a la organización, El Artículo 7 establece: "Organización interna de la Cámara Penal. El personal auxiliar de la Cámara Penal será dirigido por un Coordinador General y se organizará para apoyar las siguientes secciones: a) De atención al público; b) De admisibilidad; c) De análisis jurídico (apoyo/investigación); d) De estilo de resoluciones en general; e) De procedimientos especiales; f) De averiguación especial.

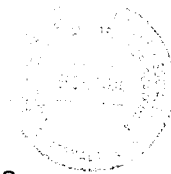
Artículo 8. Funciones y atribuciones del coordinador general. Son funciones del Coordinador General las siguientes: a) Sugerir una adecuada distribución del personal, considerando la naturaleza de cada sección. b) Detectar y superar retrasos que obstaculicen resolver los recursos de casación dentro del plazo establecido. c) Apoyar el trabajo de los integrantes de la Cámara Penal para resolver los recursos con eficacia



y eficiencia. d) Realizar, cada seis meses, una revisión del trabajo elaborado por la sección de análisis jurídico con el objeto de mejorar progresivamente la calidad del mismo. e) Organizar el estudio y reflexión de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, en procura de una sólida fundamentación jurídica de los proyectos de sentencia. f) Analizar periódicamente la estructura formal de los proyectos de sentencia y de la coherencia de su fundamentación. g) Las demás que le asigne la Cámara Penal”.

J. “Artículo 9. Sección de atención al público. Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: a) Registrar en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- los recursos de casación interpuestos; b) Requerir antecedentes del caso; c) Calendarizar audiencias; d) Convocar y preparar la audiencia; e) Atender las consultas; f) Hacer las notificaciones en la forma y plazo de ley; g) Las demás que le asigne la Cámara Penal”.

K. “Artículo 10. Sección de admisibilidad. Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de los recursos; b) Elaborar proyectos de resolución de admisibilidad de los recursos; c) Elaborar proyectos de resolución de corrección o ampliación de los recursos; d) Elaborar proyectos de resolución de rechazo de los recursos; e) Mantener actualizada la base de datos de criterios de rechazo de recursos de casación, conforme a criterios de Corte de Constitucionalidad y Corte Interamericana de Derechos Humanos; f) Las demás que le asigne el Cámara Penal. Uno de los integrantes de esta Sección, por antigüedad y méritos, será designado por la Cámara Penal, para que sea el encargado de controlar y dar seguimiento correspondiente a los expedientes de la Sección de Admisibilidad.



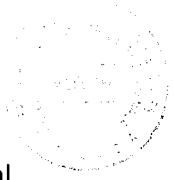
L. "Artículo 11. Sección de apoyo al análisis jurídico. Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: a) Analizar confrontativamente entre el recurso interpuesto y la sentencia impugnada; b) Informar con precisión a la Cámara Penal sobre la existencia o no del error o vicio denunciado en el recurso; c) Recopilar y ordenar información doctrinal, jurisprudencia constitucional y de derechos humanos, criterios anteriores de la Cámara Penal y leyes relacionadas aplicables al caso concreto, indicando con precisión la relación existente con el recurso interpuesto; d) Elaborar resumen de fuentes, información y decisiones anteriores que fundamenten el error o vicio denunciado, o en su caso que sustenten su improcedencia. e) Presentar a los Magistrados, por medio del Coordinador, antes de la audiencia respectiva, antecedentes y resumen del caso concreto, f) Asistir a los Magistrados en la deliberación, proporcionando información o datos requeridos por ellos; g) Elaborar el proyecto de sentencia, con base a la decisión relatada por los Magistrados en la audiencia; h) Diligenciar cualquier solicitud o medio de impugnación; i) Las demás que le asigne la Cámara Penal".

M. "Artículo 12. Sección de estilo de resoluciones. Le corresponde las siguientes funciones: a) Verificar la redacción de las resoluciones, antes de ser firmadas, tanto en sintaxis como ortografía; b) Revisar la coherencia interna de la redacción, así como estructura externa de las resoluciones; c) Verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales de las resoluciones; d) Revisar la claridad de las resoluciones, en especial de la parte considerativa de las sentencias; e) Hacer las correcciones de forma de las sentencias, a efecto de presentarlas para firmas; f) Revisar y hacer las correcciones de forma de pronunciamientos y documentos que deban firmar los Magistrados de la Cámara Penal; g) Las demás que le asigne la Cámara Penal".



N. "Artículo 13. Sección de procedimientos especiales. Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: a) Diligenciar solicitudes de proceso de mayor riesgo; b) Analizar y diligenciar solicitudes de asistencia legal internacional; c) Analizar y diligenciar solicitudes de traslado de reos para cumplimiento de condena a los países que forman parte de los convenios respectivos; d) Analizar y diligenciar ejecuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e) Seguimiento y designación del Juzgado de Ejecución Penal que deba decidir, y en su caso, ejecutar la solicitud internacional de traslado de condenados; f) Analizar y diligenciar las solicitudes de extradición; g) Analizar y diligenciar prórrogas de prisión preventiva solicitadas; h) Analizar y diligenciar la admisión del procedimiento especial de averiguación; i) Preparar audiencia de procedimiento especial de averiguación; j) Analizar la solicitud de procedimiento especial de averiguación; k) Seguimiento del procedimiento especial de averiguación".

Ñ. En cuanto a la gestión, el Artículo 14 indica: "Ingreso, registro y traslado de recurso. Todo recurso de casación nuevo, será registrado en el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-; cuando sea remitido con antecedentes, se trasladará inmediatamente a la sección de admisibilidad de casaciones. Si es interpuesto directamente, se pedirán los antecedentes vía telefónica o correo electrónico al tribunal de origen, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al recibirlos se trasladarán inmediatamente a la sección indicada. En ambos casos, la Sala de la Corte de Apelaciones deberá cumplir con la remisión del recurso y antecedentes, o sólo de los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes, y cuando amerite cuarenta y ocho horas más, por razón de la distancia".

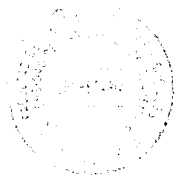


O "Artículo 15. Verificación de requisitos. La sección de admisibilidad de casaciones, al recibir el recurso de casación, verificará el cumplimiento del plazo, impugnación objetiva, indicación separada e inequívoca del motivo de la impugnación, descripción del caso de procedencia, error denunciado y evidenciado adecuadamente, normas jurídicas infringidas, y la relevancia del vicio denunciado en la parte resolutive de la sentencia recurrida".

P. "Artículo 16. Admisibilidad. Dentro de las veinticuatro horas de recibido el recurso, la Cámara Penal decidirá sobre su admisibilidad; si se admite se remitirá inmediatamente a la sección de atención al público".

Q. "Artículo 17. Plazo de corrección. Si en la interposición del recurso no se cumple con los requisitos se resolverá dentro del plazo de ley para los autos, conceder al reclamante el plazo de tres días, para que amplíe o corrija lo señalado. Artículo 18. Inadmisibilidad. Si el interponente no cumple con ampliar o corregir los requisitos exigidos, se rechazará y archivará el recurso de casación y remitirá los antecedentes a donde corresponda. También se rechazará, cuando el escrito de corrección no esté claro ni sea suficiente a lo exigido. En caso de advertirse que el casacionista interpuso el recurso fuera del plazo legal, se declarará inadmisibile sin más trámite".

R. "Artículo 19. Convocatoria y preparación de audiencia. La sección de atención al público, recibido el recurso declarado admisible, ingresará el mismo al programa automatizado de calendarización de audiencias, ordenará las notificaciones y convocará vía telefónica, fax o por correo electrónico a los intervinientes, haciendo



todas las demás gestiones que sean propias para la efectiva realización de la audiencia”.

S. “Artículo 20. Análisis, resumen y fundamentos del caso. Calendarizada la audiencia, la sección de atención al público, remitirá el recurso a la sección de análisis jurídico, la que hará el estudio del recurso, recopilarán criterios anteriores de la Cámara Penal, en casos similares, asimismo verificará la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable, doctrina y leyes relacionadas, todo ello en un resumen del caso, que como dictamen, presentará el coordinador de la sección a los magistrados antes de la realización de la vista”.

T. De la deliberación y decisión: Artículo 21. “Audiencia. El día y hora señalados, el Presidente de la Cámara Penal, ordenará al encargado de la sección de atención al público la lectura de la parte resolutive de la sentencia impugnada y la indicación de los motivos y casos de procedencia por los cuales se impugna. Concederá la palabra al reclamante, por un tiempo máximo de veinticinco minutos, y seguidamente a las otras partes intervinientes, por un tiempo máximo de quince minutos cada uno. En casos especiales, por la complejidad del recurso o la cantidad de casos de procedencia de la impugnación, podrá concederse un tiempo mayor a criterio de los Magistrados. Los Magistrados podrán hacer preguntas aclarativas a los intervinientes en las alegaciones”.

U. “Artículo 22. Prohibiciones para los intervinientes de las vistas públicas. Los abogados de los sujetos procesales tienen prohibido: a) Apartarse de los puntos y fundamentos del recurso, divagar o extenderse en argumentos irrelevantes para el caso concreto; b) Dirigirse a los otros intervinientes o público presente; c) Utilizar palabras



injuriosas o denigrantes para los otros intervinientes, el público o Magistrados) Interrumpir el discurso jurídico de los intervinientes; e) Leer escritos, documentos o leyes, salvo autorización del Presidente de la Cámara, para casos excepcionales y pertinentes; f) Expresar posiciones y consideraciones no relacionadas al caso, o referirse históricamente al mismo, evitando la confrontación directa de la sentencia y recurso”.

V. “Artículo 23. Deliberación. “Inmediatamente de concluidas las intervenciones, los Magistrados pasarán a deliberar, indicando a los intervinientes el tiempo aproximado para ello, quienes pueden mantenerse en la sala de audiencias o regresar a ella a la hora indicada. La deliberación la realizarán los Magistrados, con presencia únicamente del coordinador de la sección de casaciones y un letrado de la sección de estilo de resoluciones, quienes sólo asistirán a los Magistrados en datos o información que se les requiera”.

W. “Artículo 24. Pronunciamiento decisión. Inmediatamente de la deliberación, los Magistrados podrán: a) Comparecer nuevamente a la sala de audiencias, y el Presidente de la Cámara o quien él designe relatará la decisión asumida en cuanto al recurso de casación interpuesto, con las consecuencias jurídicas que ello implica, ordenando hacer las notificaciones respectivas; b) Excepcionalmente, con expresión precisa de los fundamentos, el pronunciamiento de la sentencia puede diferirse por tres días, razones que serán dadas a conocer en la propia audiencia, con lo cual, quedan enterados los sujetos procesales”.



X. "Artículo 25. Sentencia. Con base en los fundamentos de la decisión, la sección de análisis jurídico de casaciones, apoyará en estructuración la sentencia respectiva y la pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de los cinco días siguientes de pronunciado el fallo en la audiencia; excepcionalmente y por circunstancia calificada declarada así por la Cámara Penal, se hará entrega de la misma dentro de los quince días siguientes de comunicada la decisión en la audiencia".

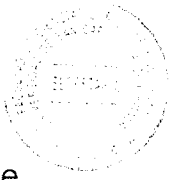
Y. "Artículo 26. Integración de personal. El personal asignado a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que tiene a su cargo asistencia legal mutua, procedimientos especiales de averiguación, oficiales y notificadores en materia penal, pasarán a formar parte de la Cámara Penal.

Z. "Artículo 27. Casos no previstos. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por los Magistrados de la Cámara Penal, siempre orientados por los principios y fines que persigue el mismo".

AA. "Artículo 28. Derogatoria. Se deroga toda disposición reglamentaria, circular o instructivo que contravenga el presente reglamento".

BB. "Artículo 29. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala".

Así también el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, que aplica a los juzgados y tribunales del orden penal, y que se encuentra establecido en el Acuerdo 24-



2005 de la Corte Suprema de Justicia, y que dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran:

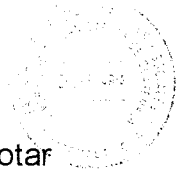
A. Tiene como fundamento que la reforma procesal penal normativa iniciada con el Código Procesal Penal, requiere la adecuación de la gestión y organización del despacho judicial, que responda a los principios, garantías, fines y naturaleza que inspira un sistema de carácter acusatorio cambiando los paradigmas arraigados en las prácticas tradicionales inquisitivas.

B. Así también que el Reglamento General de Tribunales vigente se inspira en un sistema judicial escrito, que impide que los tribunales penales respondan a la exigencia normativa del Código Procesal Penal, para el logro de una tutela judicial efectiva, sencilla y transparente, en pro de un sistema penal moderno, y que otorgue a los operadores de justicia, lineamientos necesarios para su logro.

C. Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

D. En los primeros artículos se regulan los principios. “Artículo 1. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación exclusiva en materia penal, en todos los órganos jurisdiccionales de la República”.

E. “Artículo 2. Gestión y Organización del Despacho Judicial. Es deber de los Jueces aplicar la ley con estricta jurisdiccionalidad a los conflictos de naturaleza penal



sometidos a su conocimiento. Corresponde al Presidente del Organismo Judicial dotar de una organización y gestión del despacho judicial eficiente y eficaz, para que la función jurisdiccional de los jueces, se realice en forma pronta y cumplida”.

F. “Artículo 3. Gestión de calidad. La gestión del despacho judicial deberá cumplir las finalidades jurisdiccionales. Su realización incluye una atención que preserve la dignidad de los usuarios y la prestación de un servicio con altos niveles de calidad y efectividad”.

G. “Artículo 4. Accesibilidad. La jurisdicción penal debe facilitar el servicio a todos los usuarios en condiciones de igualdad, tanto en tiempo, como distancia, gratuidad, identidad cultural e idioma”.

H. “Artículo 5. Simplicidad. Todos los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios, tecnicismos y prácticas obsoletas, que hagan inoperante la gestión judicial, debiendo, por el contrario, ser concretos, claros e idóneos para la obtención del fin que se espera”.

I. “Artículo 6. Celeridad. Los plazos legales deben entenderse como máximos, sin que ello implique necesariamente su transcurso total, ni que su disminución se considere afectación de derechos procesales para los sujetos que intervienen, salvo con la intención de afectar el derecho de defensa”.

J. “Artículo 7. Concentración y continuidad. Los actos procesales son únicos, indivisibles e ininterrumpibles excepto que la ley procesal penal lo establezca taxativamente. Su interrupción debe contemplarse siempre en forma excepcional y

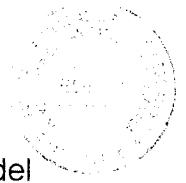


justificada. Para el efectivo cumplimiento de las garantías procesales, el Organismo Judicial deberá proveer el servicio judicial competente en forma permanente y continua”.

K. “Artículo 8. Inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad. Todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia ininterrumpida del Juez y de los sujetos procesales necesarios. Su realización garantizará el acceso al público, sin costo para los que intervienen, ni para los observadores”.

L. “Artículo 9. Publicidad e Inmediación. La seguridad jurídica radica en la inmediación procesal de los sujetos necesarios para su realización, en donde todos se enteran de quiénes comparecieron a las distintas actividades o diligencias judiciales realizadas y del resultado de ellas”.

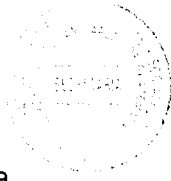
M. “Artículo 10. Lealtad procesal. La lealtad procesal radica en la credibilidad y confianza que todos los usuarios del sistema, en especial los sujetos procesales, se tienen entre sí, al momento de requerir y ser convocados a una audiencia. La actitud de los sujetos procesales estará orientada a evitar que se alteren los datos y las circunstancias de los actos procesales, con el simple hecho de obstaculizar la gestión. La actitud manifiesta contraria a la lealtad procesal por parte de los abogados, deberá ser comunicada inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios. En caso de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se comunicará también al régimen disciplinario respectivo”.



N. "Artículo 11. Alta gerencia. El cumplimiento de las funciones administrativas del despacho judicial corresponde al administrador o secretario. El despacho judicial se organiza para garantizar estándares de alta calidad en la gestión y eficiencia del servicio judicial. Su administración requiere acciones de planeación, control y evaluación personal periódica efectiva. Para el efecto, podrán emitirse los instructivos específicos que garanticen el cumplimiento del presente reglamento".

Ñ. "Artículo 12. Jurisdiccionalidad Al Juez o tribunal le corresponde con exclusividad, decidir los casos sometidos a su conocimiento y le está prohibido delegar sus funciones. En la administración del despacho, se limitará en lo mínimo a coordinar con el administrador o secretario, aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial pronta y cumplida".

O. "Artículo 13. Coordinación interna. El despacho judicial es único, en cualquiera de sus denominaciones como juzgado, tribunal, sala de apelaciones o cámara. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones se conforman unidades internas, las que deberán coordinar acciones bajo la dirección del administrador o secretario. En los lugares en donde se considere oportuno para garantizar un servicio efectivo y continuo, la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar varios jueces en un mismo despacho judicial, asignados por horarios, en jornadas diurna, mixta y nocturna. Los distintos despachos judiciales mantendrán coordinación entre sí, con el propósito de optimizar los recursos y evitar la demora en la tramitación de los casos. Cuando se considere necesario optimizar recursos humanos, materiales y evitar la demora en el trámite, se



podrán instalar unidades de servicios comunes a todos los despachos judiciales de una misma jurisdicción”.

P. “Artículo 14. Coordinación externa. La administración del despacho deberá realizar los esfuerzos necesarios, para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal, en especial, con la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Servicio Forense, Sistema Penitenciario y Defensa Pública Penal de su competencia territorial, con el fin de optimizar los recursos y garantizar la efectiva realización de las audiencias”.

Q. “Artículo 15. Ambiente de trabajo. La administración del Tribunal o Juzgado deberán realizar los esfuerzos necesarios para mantener un ambiente de trabajo en armonía, dignidad y respeto en el trato interno y a las personas que asisten al tribunal, en especial a la víctima, imputado, litigantes, testigos, peritos y público en general. Mantendrá reuniones periódicas de discusión sobre los distintos problemas del despacho, compartirá los resultados de las distintas evaluaciones y realizará reuniones de planeación, definición de metas, cambio de prácticas y seguimiento a las decisiones de la gestión del despacho judicial”.

R. “Artículo 16. Oportunidad. Las audiencias que no deban realizarse por impulsos normativos o preestablecidas por audiencia anterior, pueden ser requeridas por el interesado dentro del plazo legal”.

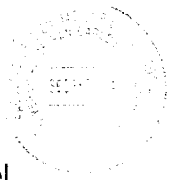
S. “Artículo 17. Forma general. (Modificado por el artículo 1. del Acuerdo 7-2006 de la Corte Suprema de Justicia). Todo requerimiento podrá ser formulado oralmente por las



partes acudiendo personalmente al juzgado o tribunal, salvo cuando la ley disponga en forma expresa y específica, que la solicitud debe formularse por escrito. El requirente, al momento de formular el requerimiento verbal deberá proporcionar: sus datos de identidad personal, los datos del proceso dentro del cual formula su petición, la calidad con que actúa y el tipo de requerimiento a ser resuelto en audiencia. Cuando, para la sustanciación del requerimiento, sea necesaria la comparecencia de una persona ajena al proceso, quien formula la solicitud deberá indicar el lugar y medio para convocarla a audiencia y la calidad con que dicha persona actuará. De todo requerimiento verbal o escrito formulado a los juzgados y tribunales, deberá quedar constancia escrita o electrónica en el sistema de registro habilitado para el efecto”.

T. “Artículo 18. Primera Comparecencia. Cuando la persona comparece por primera vez a una audiencia dentro del proceso, el juez le advertirá sobre la necesidad de que fije en el acto, un domicilio en la circunscripción del tribunal para su ubicación material. Le solicitará información relacionada con su número telefónico, número de fax, correo electrónico u otro medio de comunicación para facilitar los avisos de comparecencia a audiencias”.

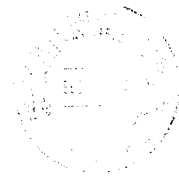
U. “Artículo 19. Registro y programación. El requerimiento de audiencia hecho en la forma prevista, será ingresada en el acto, al programa informático para su calendarización, o en su defecto, registrada en los controles manuales establecidos. En el mismo acto y por el mismo medio, comunicará al requirente de la fecha y hora de la audiencia, debiendo avisar, cuando sea el caso, inmediatamente a los demás sujetos procesales por el medio más expedito posible de los ya indicados. Dicha programación



será además, colocada en un lugar visible y de libre acceso para los usuarios del tribunal”.

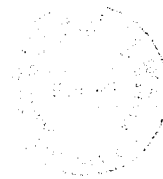
V. “Artículo 20. Definición. La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa expresamente justificada”.

W. “Artículo 21. Forma de realización. Salvo que la ley indique una forma especial, la audiencia se realizará en los siguientes términos: 1) el juez o tribunal se constituirá en el lugar y hora indicada, en forma previa; 2) el juez que preside verificará la presencia de las partes y otras personas admitidas para ser oídas en el acto procesal concreto; 3) verificado el punto anterior el que preside indicará, en términos sencillos, el motivo de la audiencia y la persona que solicitó su realización; 4) el peticionario señalará su pretensión en términos concretos, la presentación de sus pruebas y argumentación respectiva; 5) cuando finalice la presentación y argumentación, el que preside permitirá que los otros sujetos procesales que deban intervenir presenten sus pruebas y argumentaciones; 6) finalizado el diligenciamiento de pruebas, argumentaciones y contra argumentaciones, cuando las hubieren, el que preside la audiencia comunicará la decisión en forma oral en el mismo acto y los efectos jurídicos esenciales de la



decisión; 7) indicará a los presentes que la comunicación de la decisión y sus consecuencias jurídicas en el acto implica que están formalmente notificados, quedando constancia de ello, con la firma del acta de la audiencia a que alude el artículo 22 de este reglamento; 8) si es necesario programar otra audiencia, para el mismo asunto u otro que se deriva de la decisión, lo comunicará a los sujetos procesales, indicando que dicha comunicación implica la notificación formal; y,9) dará por concluida la audiencia, indicando lugar, fecha y hora”.

X. “Artículo 22 Registro. (Modificado por el artículo 2. de Acuerdo 7-2006 de la Corte Suprema de Justicia). El desarrollo de las audiencias y debates será registrado por cualquier medio que garantice su preservación, inalterabilidad e individualización. Para integrar la carpeta judicial, se deberá faccionar un acta resumida que contenga: a) El lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia. Cuando la audiencia se lleve a cabo en lugares, fechas y horas distintas, deberá indicarse en el acta. b) Los datos de identificación y la calidad de quienes participen en la audiencia o debate. Si los comparecientes ya estuvieren identificados en la causa, bastará con consignar únicamente los nombres y la calidad con que intervienen en el acto; c) El objeto de la audiencia o debate; d) Indicar la forma en que quede registrada la audiencia o debate y la indicación del funcionario responsable de la custodia del registro magnetofónico; e) La parte resolutive de la decisión adoptada por el juez o tribunal; y f) La firma del juez y de quienes intervienen en el acto, siempre que deseen suscribirla. De los registros magnetofónicos, videofónicos o digitales se le entregará copia a las partes o sujetos procesales. Cuando las partes o sujetos procesales lo requieran, se podrá transcribir copia simple o certificada de la resolución contenida en los registros, conforme lo



establece la Ley del Organismo Judicial. En la misma forma, en el juzgado o tribunal se llevará una carpeta judicial que deberá contener en forma clara, precisa y escrita: el registro sobre los datos de las partes o sujetos procesales, el lugar para convocarlos a las audiencias o debates, la situación jurídica del imputado y los actos de anticipo de prueba; las diligencias o actos de investigación autorizados; el auto de apertura de juicio o actos conclusivos del proceso y la sentencia respectiva debidamente razonados. En la misma carpeta deberán estar las actas suscintas de las audiencias o debates realizados. La carpeta judicial estará a cargo del asistente de audiencias y puede entregar copia de las mismas a quienes lo requieran”.

Y. “Artículo 23. Comunicación entre las partes. El que preside la audiencia orientará que la comunicación entre las partes y el juez o tribunal, se desarrolle en forma oral. La lectura de documentos será excepcional. Las partes, cuando lo consideren indispensable, solicitarán al que preside la autorización para hacerlo. El juez o tribunal podrá autorizarlo cuando lo considere indispensable para el objeto de la prueba y únicamente se realizará en las partes esenciales del documento”.

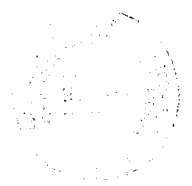
Z. “ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Artículo 24. Secretario. El administrador o secretario, es el gerente de despacho judicial, a quien le corresponde: a. Verificar la funcionalidad de las unidades de asistencia judicial; b. Decidir todo lo relativo al personal, en cuanto a permisos, sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo del recurso humano del despacho judicial y en su caso comunicarlo a donde correspondan. Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial; d. Coordinar con los administradores de otros despachos judiciales o autoridades de la



circunscripción territorial y servicios comunes, el buen desempeño de las funciones en conjunto, para evitar dilaciones innecesarias. e. Compilar la estadística judicial y llevar el control de los registros informáticos internos .f. Ser el órgano personal de comunicación con las demás instancias del sector judicial; g. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y gestión del despacho; y, h. Otras que la ley le asigne”.

A.A. “Artículo 25. Atención al Público. La atención al público en cada órgano jurisdiccional, estará a cargo del personal auxiliar, a quien le corresponde: a. Dar información a todas las personas que lo requieran, sean sujetos procesales o usuarios del sistema; b. Ingresar y ubicar a los sujetos procesales, testigos, peritos, consultores técnicos y otros que intervienen en el proceso, en el lugar que les corresponde; c. Elaborar la agenda semanal y mensual del despacho judicial, la que ubicará en un lugar visible para las personas, remitir vía fax o medio electrónico una copia a las instituciones vinculadas al sector judicial y a las personas que la requieran; d. Todo aquello que sea inherente y necesario para proveer un servicio con estándares de calidad hacia los usuarios y al público”.

BB. “Artículo 26. Comunicaciones y notificaciones. Al personal auxiliar de comunicaciones y notificaciones de cada órgano jurisdiccional, le corresponde las siguientes funciones: a. Recibir y registrar los requerimientos de audiencias; b. Comunicar a la unidad de audiencias el requerimiento; c. Convocar a los sujetos procesales y demás que intervienen a la audiencia, mediante aviso, en la forma ya señalada; d. Realizar los recordatorios necesarios a los sujetos procesales para



garantizar el éxito de la audiencia. e. Excepcionalmente, y de ser necesario, remitir los oficios, despachos, suplicatorios y actuaciones a donde corresponda”.

CC. “Artículo 27. Unidad de Audiencias. Al personal auxiliar de la unidad de audiencias de cada órgano jurisdiccional, le corresponde las siguientes funciones: a. Llevar la agenda de las audiencias a través de los registros instalados; b. Elaborar el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso, c. Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación; d. Actualizar y depurar el registro de comunicaciones a sujetos procesales y demás Personas que comparezcan en el proceso; e. Registro de audiencias y su resguardo; f. (Modificada por el artículo 3. del Acuerdo 7-2006 de la Corte Suprema de Justicia). Realizar las transcripciones que le sean requeridas por los despachos judiciales, debiendo entregarlas en el plazo concedido; g. Asistir a los sujetos procesales, en las diligencias judiciales que requieran los servicios de traductor o intérprete”.

DD. “DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES Artículo 28. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial, con la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, coordinará e impulsará todas las tareas necesarias poner en ejecución las disposiciones del presente Reglamento, para el logro efectivo de las actividades jurisdiccionales del despacho judicial”.

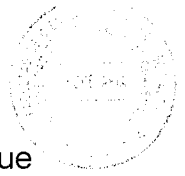


4.3. De la legislación comparada en cuanto al decreto de la orden de detención, aprehensión o prisión preventiva

4.3.1. República de Perú

En este país, se encuentra la ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, y dentro de los aspectos más importantes de esta ley se encuentran:

I. Se denomina LEY N° 27934 y en el Artículo 1 refiere: Actuación de la Policía en la investigación preliminar. Cuando el Fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía Nacional del Perú dejando constancia de dicha situación dará cuenta al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas de iniciada la investigación más el término de la distancia de ser el caso y podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones: 1. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales. 2. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito. 3. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. 4. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito. 5. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. 6. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. 7. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas. 8. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles



una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos: a) A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad. b) A que se le respete su integridad física y psíquica. c) A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces. d) A ser defendido por un abogado. e) A ser informado de las razones de su detención. f) A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección. 9. Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 10) de la Constitución. 10. Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abierto al público, en caso de delito flagrante. 11. Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración. 12. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del Fiscal. De todas las diligencias especificadas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas, las que entregará al Fiscal cuando asuma la dirección de la investigación. Producida dicha entrega, el Fiscal dictará resolución fundamentada a través de la cual expresará los motivos que le impidieron asumir la conducción de estas diligencias, evaluando en todo caso la legalidad de cada una de las actuaciones policiales, pudiendo ordenar que se realicen nuevamente o se amplíen bajo su dirección. Las partes podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a todas las diligencias realizadas. Sus actuaciones son reservadas.

II. Artículo 2.- Actividades para realizarse por parte del Ministerio Público durante la investigación preliminar En casos de urgencia y peligro en la demora, antes de iniciarse



formalmente la investigación, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal, dicte motivadamente y por escrito, la detención preliminar hasta por veinticuatro horas cuando no se da el supuesto de flagrancia. Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá pedir al Juez Penal la emisión de las medidas coercitivas establecidas en los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 638. El Juez Penal, una vez recibida la solicitud, deberá resolver de inmediato el otorgamiento o denegatoria de los pedidos a que se refieren los párrafos anteriores.

III. Artículo 3.- Orden de detención. Ejecución Habiendo ordenado el Juez Penal la detención preventiva solicitada por el Fiscal ésta deberá ser puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior y debido a circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento del mandato judicial por correo electrónico, facsímile, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial.

IV. Artículo 4.- Concepto de flagrancia A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.



4.3.2. República de Venezuela

En este país se regulan los aspectos de las órdenes de aprehensión y detención en el Código Procesal Penal. Dentro de los aspectos más importantes, se pueden señalar los siguientes:

I. El Código Procesal Penal, como se le denomina en ese país, Código Orgánico Procesal Penal, sufrió en el 2000 unas reformas, y de acuerdo al enfoque de la presente investigación, conviene señalar como principales, las siguientes:

II. PRIMERO. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente: Autoridad del Juez o Jueza Artículo 5. Los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales. Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y juezas, y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso. En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el Juez o Jueza tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones. Cuando el Juez o Jueza aprecie u observe la comisión de algún hecho punible con ocasión al incumplimiento de la orden, está obligado u obligada a notificar inmediatamente al Ministerio Público, a los efectos legales correspondientes.

III. SEGUNDO. Se modifica el artículo 37, en la forma siguiente: *Supuestos* Artículo 37. El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza de Control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los



supuestos siguientes: 1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los cinco años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él. 2. Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él. 3. Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena. 4. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, contra el sistema financiero o asociados a éstos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos.

IV. SEXTO. Se modifica el artículo 108, en la forma siguiente: Atribuciones del Ministerio Público Artículo 108. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores o autoras y partícipes. 2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción. 3.



Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales. 4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente. 5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación. 6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal. 7. Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada. 8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible. 9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales, así como la de los escabinos o escabinas. 10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República. 11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes. 12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito. 13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia. 14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga. 15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso. 16. Opinar en los procesos de extradición. 17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal. 18. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

V. SEPTIMO. Se modifica el artículo 124, en la forma siguiente: *Imputado o imputada*

Artículo 124. Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de



las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código. Con la admisión de la acusación, el imputado o imputada adquiere la condición de acusado o acusada.

VI. DECIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 182, en la forma siguiente: *Notificación de decisiones* Artículo 182. Las decisiones, salvo disposición en contrario, serán notificadas dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas.

VII. DECIMO TERCERO. Se modifica el artículo 196, en la forma siguiente: *Efectos* Artículo 196. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren. Sin embargo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado o imputada, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor. De este modo, si durante la audiencia preliminar se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la fase de investigación, el tribunal no retrotraerá el procedimiento a esta fase. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la de la audiencia preliminar. Contra el auto que declare la nulidad, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La apelación interpuesta contra el auto que declara sin lugar la nulidad, sólo tendrá efecto devolutivo.

VIII. VIGESIMO. Se modifica el artículo 250, en la forma siguiente: *Procedencia* Artículo 250. El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción



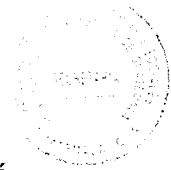
para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o partícipe en la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez o Jueza de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, quien en audiencia de presentación, con la presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa. Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la Fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales sólo si el o la Fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo. En este supuesto, el o la Fiscal deberá motivar su solicitud y el Juez o Jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes a la solicitud de prórroga, cuyas resultas serán notificadas a la defensa del imputado o imputada. Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el o la Fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad, mediante decisión del Juez o Jueza de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva. En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio



Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo. En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

IX. VIGESIMO PRIMERO. Se modifica el artículo 254, en la forma siguiente: *Auto de privación judicial preventiva de libertad* Artículo 254. La privación judicial preventiva de libertad sólo podrá decretarse por decisión debidamente fundada que deberá contener¹. Los datos personales del imputado o imputada, o los que sirvan para identificarlo o identificarla. 2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen. 3. La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que concurren en el caso los presupuestos a que se refieren los artículos 251 ó 252. 4. La cita de las disposiciones legales aplicables. 5. El sitio de reclusión. La apelación no suspende la ejecución de la medida.

X. VIGESIMO SEGUNDO. Se modifica el artículo 255, en la forma siguiente: *Información* Artículo 255. Cuando el imputado o imputada, acusado o acusada sea aprehendido o aprehendida, será informado o informada acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado la medida o a cuya orden será puesto o puesta. El imputado o imputada, acusado o acusada permanecerá en el sitio de



reclusión ordenado por el Juez o Jueza de Control o Juicio que corresponda, y no podrá ser trasladado o trasladada a otro centro sin orden del Juez o Jueza competente.

4.4. Propuesta de solución a la problemática planteada

4.4.1. La creación de la ley que regula los recursos en materia penal

Se propone que se denomine Ley General de Sistemas de medios de impugnación en materia penal, y que por lo menos, debe contener las siguientes bases:

A. Uno de los fundamentos que debe contener este marco normativo, es el hecho de que el Código Procesal Penal, se encuentra inmerso en el marco de un nuevo sistema acusatorio, además de contener normas básicas que estructuran un nuevo proceso penal, en cuanto a los sujetos procesales, sus actuaciones, las medidas de privación de libertad, los recursos, etc., y que regula principios, que orientan todo el funcionamiento de este nuevo sistema.

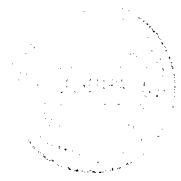
B. Se deben establecer en este marco normativo todo lo relativo a los medios de impugnación que actualmente se regulan en el Código Procesal Penal, e incluir otros medios de impugnación que en la actualidad no son considerados como recursos, como el caso de la actividad procesal defectuosa, la queja de hecho y de derecho, por ejemplo, y otros que surjan derivado de la realidad y la práctica forense que amerita un estudio, estadísticas, análisis de los actores en los procesos penales, especialmente los jueces, etc.,



C. En cuanto al Recurso de queja de hecho derivado de la orden de detención librada por juez, se debe establecer aspectos relacionados en cuanto a quienes pueden decretar la detención como el caso de: a) Detención decretada por orden judicial: Para que proceda debe acreditarse el hecho que reviste carácter de delito y que no se trate de un delito que sólo admite citación; b) Los recursos que proceden contra el decreto de detención o de prisión preventiva son el de apelación, en el solo efecto devolutivo, el recurso o acción de amparo y el recurso de queja. También debe regularse la presentación voluntaria del imputado. El proyecto debe plantear la posibilidad del detenido de ocurrir siempre ante el tribunal que corresponda a prestar declaración y solicitar un pronunciamiento sobre la procedencia o no de cualquier medida de coerción.

D. Se debe establecer como parte de otro de los derechos ya referidos arriba, que el imputado tiene derecho a presentarse libremente ante el juez a declarar; en su ejercicio nadie podrá impedirle el acceso al tribunal, no obstante que el juez puede ordenar su detención posterior. Con esta norma se pretende evitar detenciones injustas o procesos inmotivados.

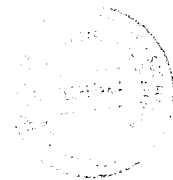
E. En cuanto a la orden de detención, en esta ley que se propone debe contener definición, que puede ser aquella dictada por el Juez y a requerimiento del Fiscal y se efectúa antes que el representante del Ministerio Público emita la disposición que formaliza la continuación de la investigación.



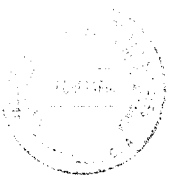
F. La detención no es procedente en cualquier caso; sino, fuera de los casos de flagrancia, cuando se trate de un delito grave y la pena probable vaya ser superior a 5 años y por las circunstancias del caso pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga. También deben regularse otras causales, como cuando el sujeto sea sorprendido en flagrante delito y logre evitar su detención o cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

G. Debe tener características de una ley especial. La detención debe tener las siguientes características: 1.- Es de carácter provisional, por ser de corta duración 2.- Su fin es la investigación preliminar para asegurar la presencia del procesado para interrogarlo sobre el hecho punible por el cual se lo persigue, por ello no garantiza la futura ejecución de la sentencia. 3.- Judicialidad. Por ser una medida de detención se requiere la solicitud del Fiscal ante el Juez contralor en la Investigación Preparatoria. 4.- Suficiencia probatoria, se requiere de base probatoria. 5.- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar. 6.- Las resoluciones son recurribles de apelación. 7.- Se requiere el cumplimiento de los presupuestos materiales. 8.- Pueden ser modificables.

H. Requisitos. Siendo una orden judicial que va afectar la libertad locomotora se requiere que la solicitud del Ministerio Público sea dirigida al Juez contralor de la Investigación Preparatoria; que el auto que ordena la medida de detención requiere los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de



imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables; la orden de detención requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento. Los datos identificativos se requieren para evitar posibles homónimos. La orden de detención la ejecutará la Policía Nacional Civil, quien dará aviso de la determinación al Ministerio Público y pondrá al detenido a disposición del Juez. Se debe regular también aspectos relacionados con la utilización de la tecnología. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido. Para solicitar la detención no es requisito que se haya dispuesto la formalización y la continuación de la investigación preparatoria como sucede en la prisión preventiva. El pedido para proceder la detención es por escrito, no se requiere audiencia, pero para la convalidación de la detención se requiere una audiencia. A efecto del trámite se deberá establecer lo relacionado a que los requerimientos del Ministerio Público debe ser motivados y debidamente sustentados, donde el Juez decidirá inmediatamente, sin trámite alguno, pero si no existe riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y en especial al afectado. Los demás sujetos procesales podrán intervenir presentando informes escritos o formulando cualquier requerimiento, luego de iniciado el trámite. Esta intervención procederá siempre que no peligre la finalidad de la medida. En caso de rechazarse la solicitud de detención el Ministerio Público podrá solicitar



nueva detención siempre y cuando existan nuevos elementos que sustenten el requerimiento; y si el Juez accede luego podrá solicitar la convalidación de la detención preliminar

I. Presupuestos materiales. La detención judicial debe contener los requisitos que establece el Código Procesal Penal.

J. Se pueden regular los siguientes los presupuestos procesales son: 1.- Cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. 1.1.- Razones admisibles para considerar a la persona ha cometido un delito superior a 5 años. Para restringir la libertad personal de una persona debe tenerse en consideración que la pena probable que se va imponer va ser superior a 5 años; no hace mención de modo alguno a una pena conminada al tipo penal investigado; sino que hace referencia a la pena a imponerse no basta nombrar la norma que supere a 5 años; sino que el Juez debe prever que la pena que se va imponer, en atención a los medios probatorios y la valorización, va ser superior a 5 años.

K. Es necesario precisar para la imposición de la pena probable debe tenerse en cuenta la naturaleza y circunstancias del hecho, los medios probatorios, el bien jurídico afectado y los daños y perjuicios causados entre otros, valorizando la pena y sin dejar



atrás los eximentes y atenuantes que se presenten; basados todos ellos por criterios objetivos.

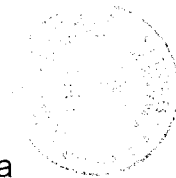
L. No se tolerarían medidas desproporcionadas. Si el delito tiene una pena muy grave; entonces, se exige mayor actividad probatoria y mayores elementos de convicción y si no se presenta ello se debe elegir una medida alternativa menos gravosa.

M. Peligro de Fuga: Para ello debe tenerse en cuenta que exista suficientes medios probatorios que permita prever que el sujeto va evadir su presencia en el juicio, además debe hacerse una debida valorización y apreciación de las pruebas. No basta invocar el peligro de fuga, sino debe mencionarse en qué consiste el peligro de fuga.

N. Para establecerse el peligro de fuga debe tenerse en cuenta lo ya establecido en el Código Procesal Penal.

Ñ. Como se aprecia, se adopta criterios valorativos relacionados con el caso concreto que necesariamente deben tenerse en cuenta para dictar mandato de detención. Estos presupuestos materiales resultan ser concurrentes, no basta considerar que falta solo uno de ellos para restringir la libertad de la persona. Existen otros presupuestos como:

a) El sorprendido en flagrante delito y logre evitar su detención. Esto quiere decir que el aprehendido en flagrancia delito, logra fugar de la persecución penal, se puede solicitar



por medio del Fiscal la detención y atendiendo a las circunstancias el Juez ordenará la detención de dicha persona; b) Que el detenido se fugare de un centro de detención. El sujeto que ha sido ya aprehendido por la autoridad competente, y logra escapar de un centro de detención, se procederá como en el anterior caso.

O. En cuanto a las medidas que podría adoptar el juez, en el caso que se trate de un delito no flagrante o incurso en delito flagrante y evite su detención el Juez inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda y si se trata del detenido que se fugare de un centro de detención preliminar, constatada su identidad, dispondrá lo conveniente.

P. Respecto a la duración de la detención, se regirá por las normas ya establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Código Procesal Penal.

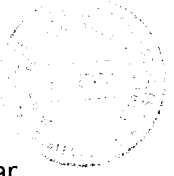
Q. La creación de la figura de la convalidación, en cuanto a que constituye una facultad del juez, para ratificar la aprehensión y consecuentemente la prisión preventiva o bien, desestimar, decretar falta de merito o cualquier otra medida que no sea la de coerción más gravosa, como la prisión preventiva.



R. Se deben establecer cuales son los deberes de los Agentes de Policía Nacional Civil en una detención aparte de los que ya se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Código Procesal Penal, así como la Ley orgánica de la Policía Nacional Civil, las siguientes: 1.-Comunicara el hecho al Ministerio Público 2.- Comunicar el delito que se le atribuye al detenido y de la autoridad que ha ordenado su detención.3.- Pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria con el Informe Policial de remisión correspondiente. 4.- En todos los casos la Policía advertirá al detenido que le asiste los derechos previstos en la ley.

S. La medida de detención preliminar sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. Los autos que se pronuncien sobre esta medida son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. Corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

T. En cuanto a la impugnación, se debe señalar que procede contra los autos establecidos fuera de los casos de flagrancia (cuando se trate de un delito grave, pena probable superior a 5 años y por las circunstancias del caso pueda desprenderse cierta



posibilidad de fuga); cuando el sujeto sea sorprendido en flagrante delito y logre evitar su detención o cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar, los que decretan la incomunicación y la convalidación de la detención procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado. El Juez elevará los actuados inmediatamente a la Sala de lo Penal, la que resolverá previa vista de la causa que la señalará dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.

4.4.2. La Inclusión del motivo de queja como fundamento del recurso de apelación y como consecuencia la reforma del Artículo 404 del Código Procesal Penal

Como fundamento, se debe tomar en consideración lo siguiente:

A. Lo que al respecto establecen las normas relacionadas a la presentación espontánea de la persona que se encuentra sometida a un proceso penal, contenido en el Artículo 254 que indica: Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.

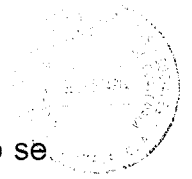
B. La citación, Artículo 255. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.



C. La permanencia conjunta, en el Artículo 256. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos.

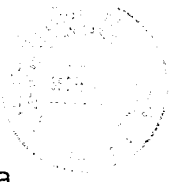
D. El Artículo 260. (Forma y contenido de la decisión). El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener: 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo. 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen. 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida. 4) La cita de las disposiciones penales aplicables.

E. Artículo 261. (Casos de excepción). En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.



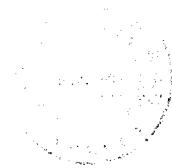
F. Artículo 266. (Orden de detención). En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aun sin declaración previa, podrá ordenar su detención. Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

G. Artículo 267. (Comunicación). Cuando el imputado sea aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición se consigne. Artículo 404. (Apelación). Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 1) Los conflictos de competencia. 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones. 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil. 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado. 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad. 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.



H. Derivado de lo anterior, se hace necesario que se modifique a través de una reforma el Artículo 404 del Código Procesal Penal, adicionándole un último numeral que indique en cuanto a adicionar un numeral que refiera que procede la queja contra el decreto de la detención o decreten la aprehensión de una persona.





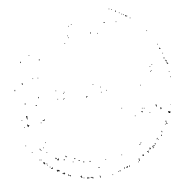
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El proceso penal guatemalteco se basa en un sistema acusatorio y lo fortalecen los principios y garantías constitucionales que tienen respaldo también en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, sin embargo, no tienen correspondencia si se cotejan con las realidades en la práctica forense, en el caso de las ordenes de detención, aprehensión o prisión preventiva.

Uno de los principios fundamentales que garantizan el debido proceso y el Estado de Derecho es el de defensa, y le asiste a cualquier persona que se encuentre sometida a un proceso penal.

La libertad personal constituye uno de los derechos fundamentales de la persona de mayor trascendencia en un Estado de derecho, por ello se encuentra consagrada en la constitución como en los tratados internacionales; para que la libertad personal sea restringida se requiere que los mismos se encuentren igualmente regulados en disposiciones normativas y con las garantías que la precisan

No existen mecanismos legales de defensa para la persona contra quien se ha girado una orden de aprehensión, detención y en la práctica forense existe el vacío legal que perjudica a la ciudadanía, lo cual puede provocar errores e injusticias, así también, en delitos menos graves, debe ser limitada la orden de aprehensión o detención solicitada por el Ministerio Público.

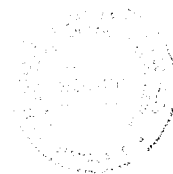


El legislativo a través de la comisión respectiva tiene la obligación de realizar estudios y análisis de la realidad nacional, para ajustar las leyes existentes en esta materia a esas realidades y de ese modo logre los fines para los cuales fue creada, en cuanto a resolver los conflictos sociales que se presentan, como el caso de la garantía de defensa y los mecanismos para ello.

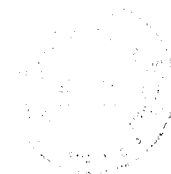
Debe existir correspondencia entre las normas internacionales en materia de Derechos Humanos, enfocado a los derechos de los detenidos y sujetos a proceso penal, y las normas ordinarias, y en el caso del código Procesal Penal, no existe mecanismos de defensa para regular los medios de impugnación en contra del decreto de orden de detención o aprehensión.

El ejecutivo a través del Ministerio Público, tiene el deber de priorizar los casos de impacto social, de manera que a través de ello, solicitar las respectivas ordenes de aprehensión, y en el caso de aquellos delitos que no lo son, solicitar al juez, otras medidas contempladas en el Código Procesal Penal, como la citación, la presentación espontánea etc.

Debe crearse un marco normativo que regule la detención y los medios de impugnación como el recurso de queja de hecho en el caso de las resoluciones que contienen ordenes de aprehensión o detención, tal y como se recomienda en la última parte de este trabajo de investigación.



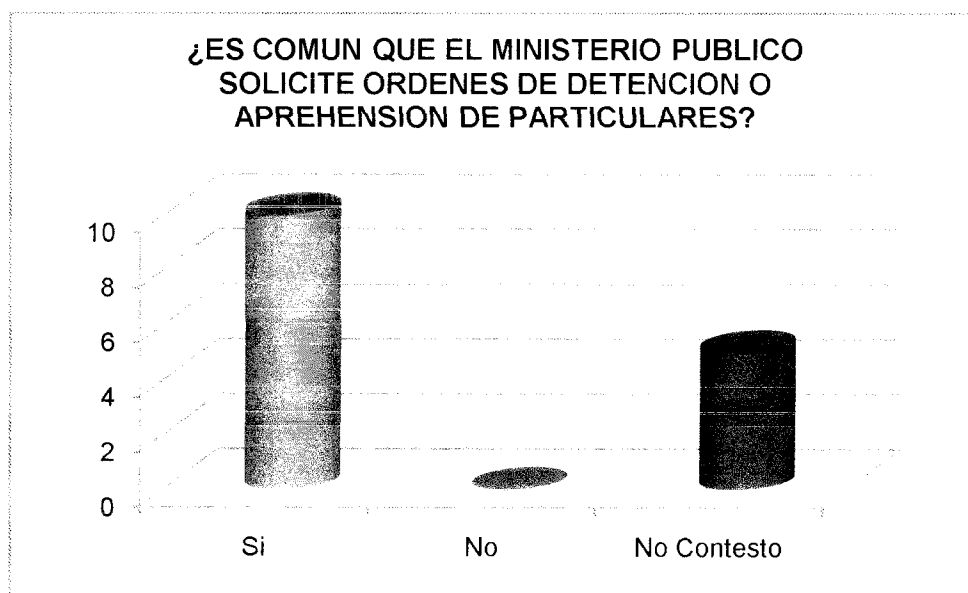
ANEXOS



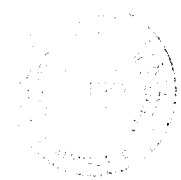
ANEXO I

PREGUNTA: ¿ES COMUN QUE EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITE ORDENES DE DETENCION O APREHENSION DE PARTICULARES?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	10
No	0
No contesto	5
Total	15



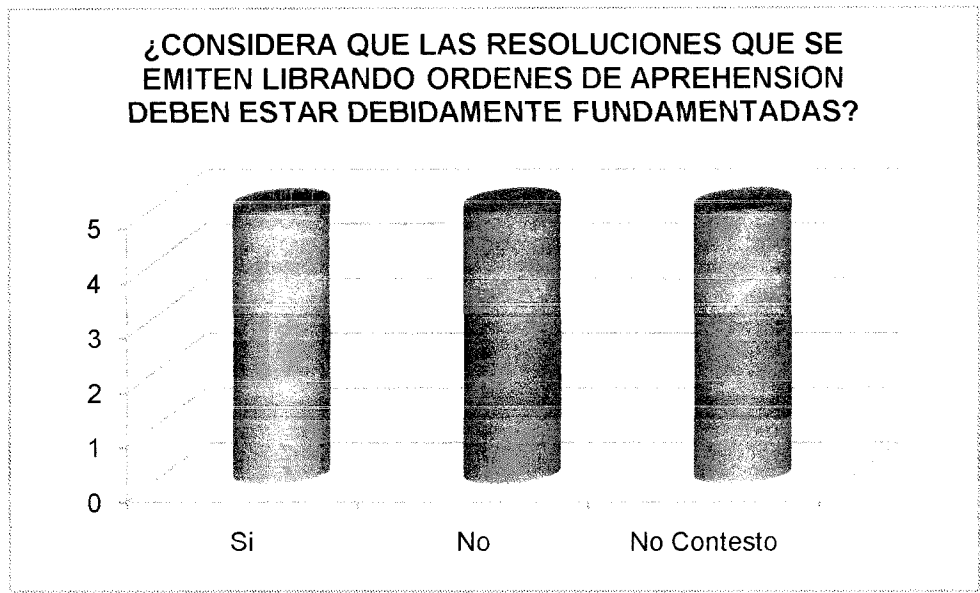
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.



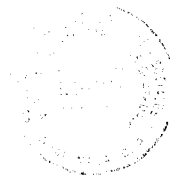
ANEXO II

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITEN LIBRANDO ORDENES DE APREHENSION DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	5
No	5
No contesto	5
Total	15



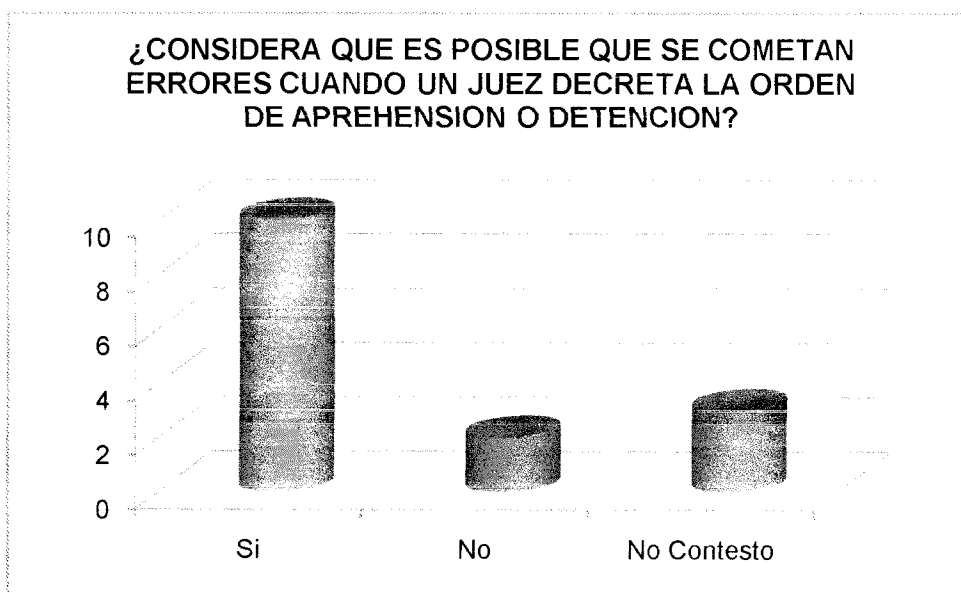
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.



ANEXO III

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES POSIBLE QUE SE COMETAN ERRORES CUANDO UN JUEZ DECRETA LA ORDEN DE APREHENSION O DETENCION?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	10
No	2
No contesto	3
Total	15



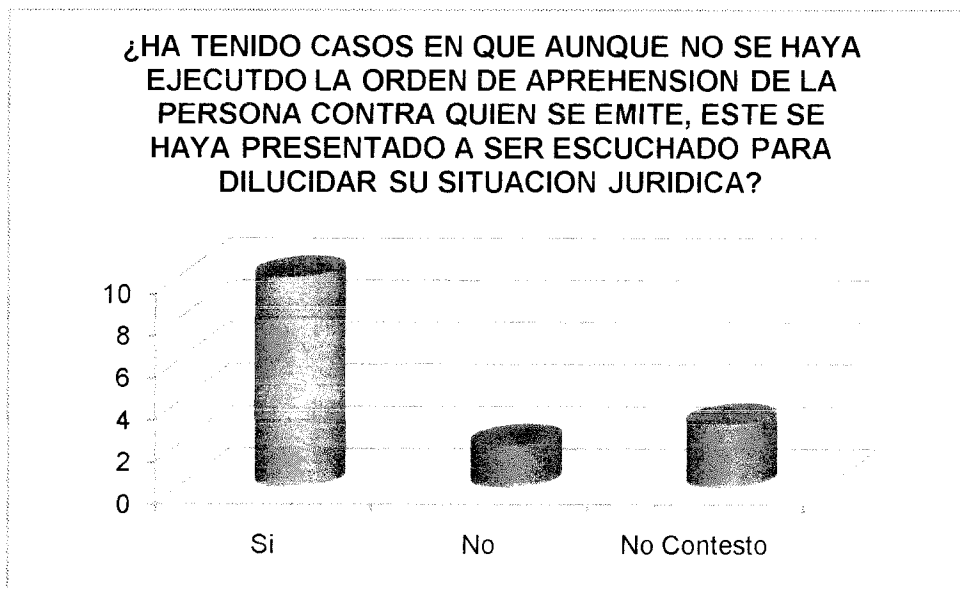
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.



ANEXO IV

PREGUNTA: ¿HA TENIDO CASOS EN QUE AUNQUE NO SE HAYA EJECUTDO LA ORDEN DE APREHENSION DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE EMITE, ESTE SE HAYA PRESENTADO A SER ESCUCHADO PARA DILUCIDAR SU SITUACION JURIDICA?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	10
No	2
No contesto	3
Total	15

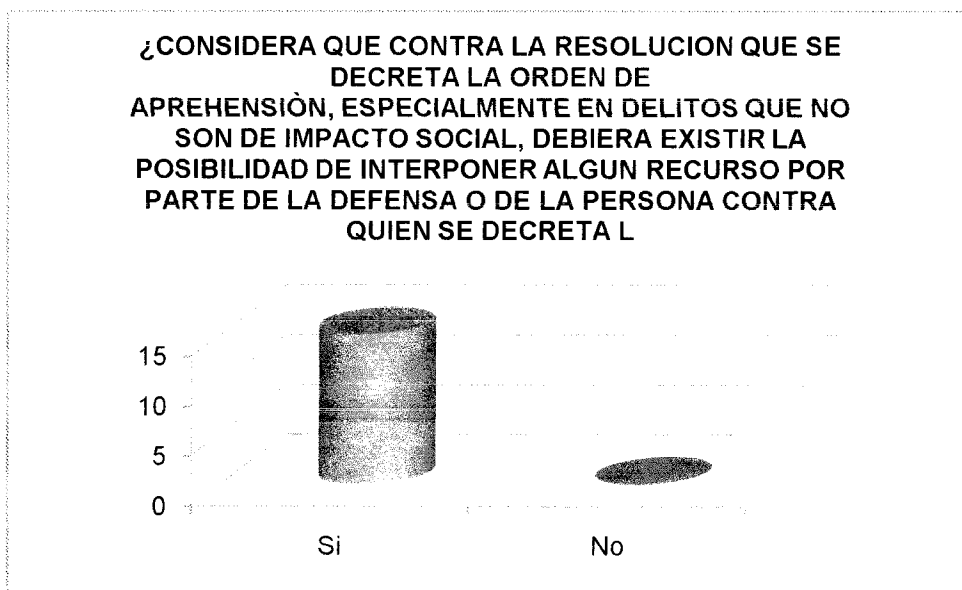


Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.

ANEXO V

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DECRETA LA ORDEN DE APREHENSION, ESPECIALMENTE EN DELITOS QUE NO SON DE IMPACTO SOCIAL, DEBIERA EXISTIR LA POSIBILIDAD DE INTERPONER ALGUN RECURSO POR PARTE DE LA DEFENSA O DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE DECRETA LA MISMA?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	15
No	0
No contesto	0
Total	15



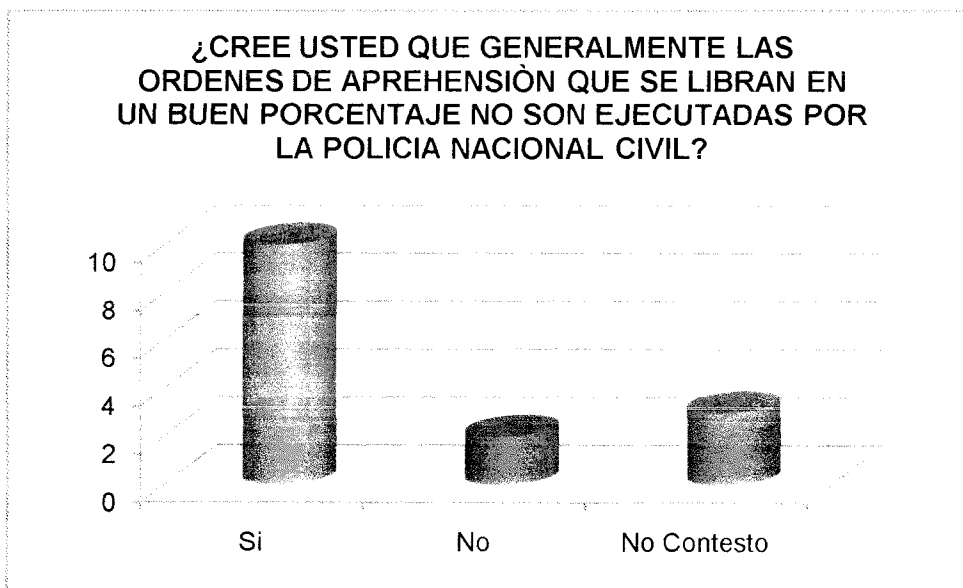
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.



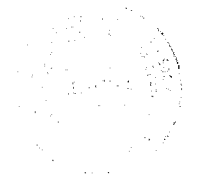
ANEXO VI

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE GENERALMENTE LAS ORDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LIBRAN EN UN BUEN PORCENTAJE NO SON EJECUTADAS POR LA POLICIA NACIONAL CIVIL?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	10
No	2
No contesto	3
Total	15



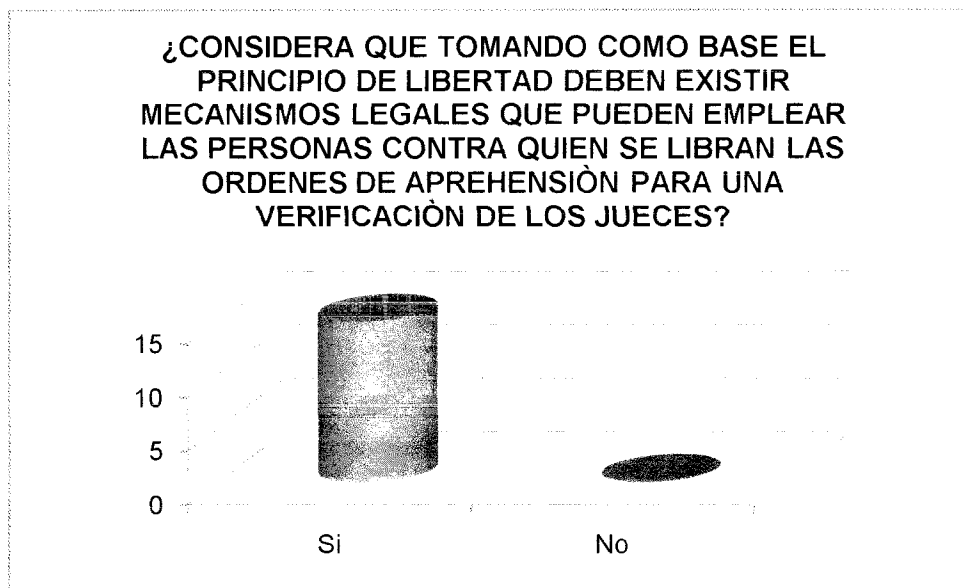
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.



ANEXO VII

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE TOMANDO COMO BASE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEBEN EXISTIR MECANISMOS LEGALES QUE PUEDEN EMPLEAR LAS PERSONAS CONTRA QUIEN SE LIBRAN LAS ORDENES DE APREHENSIÓN PARA UNA VERIFICACIÓN DE LOS JUECES?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	15
No	0
Total	15



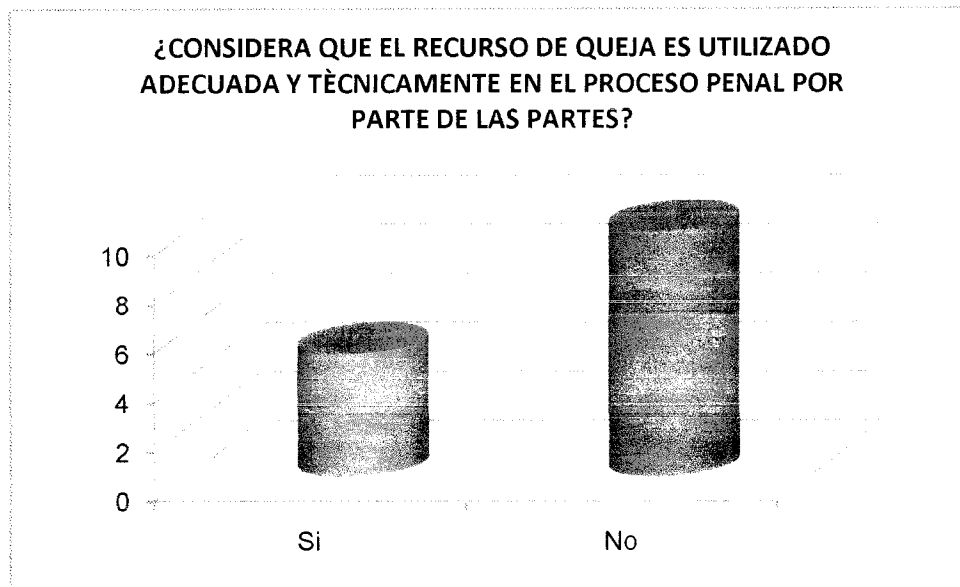
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.



ANEXO VIII

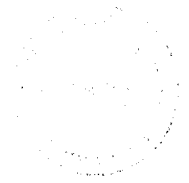
PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL RECURSO DE QUEJA ES UTILIZADO ADECUADA Y TÉCNICAMENTE EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LAS PARTES?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	5
No	10
Total	15



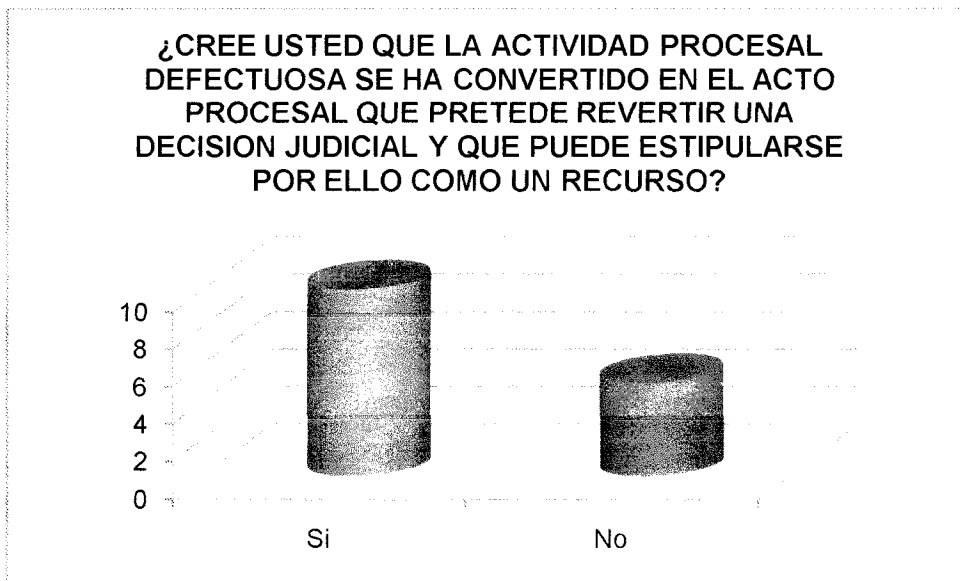
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.

ANEXO IX

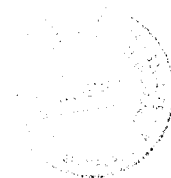


PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA SE HA CONVERTIDO EN EL ACTO PROCESAL QUE PRETEDE REVERTIR UNA DECISION JUDICIAL Y QUE PUEDE ESTIPULARSE POR ELLO COMO UN RECURSO?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	10
No	5
Total	15



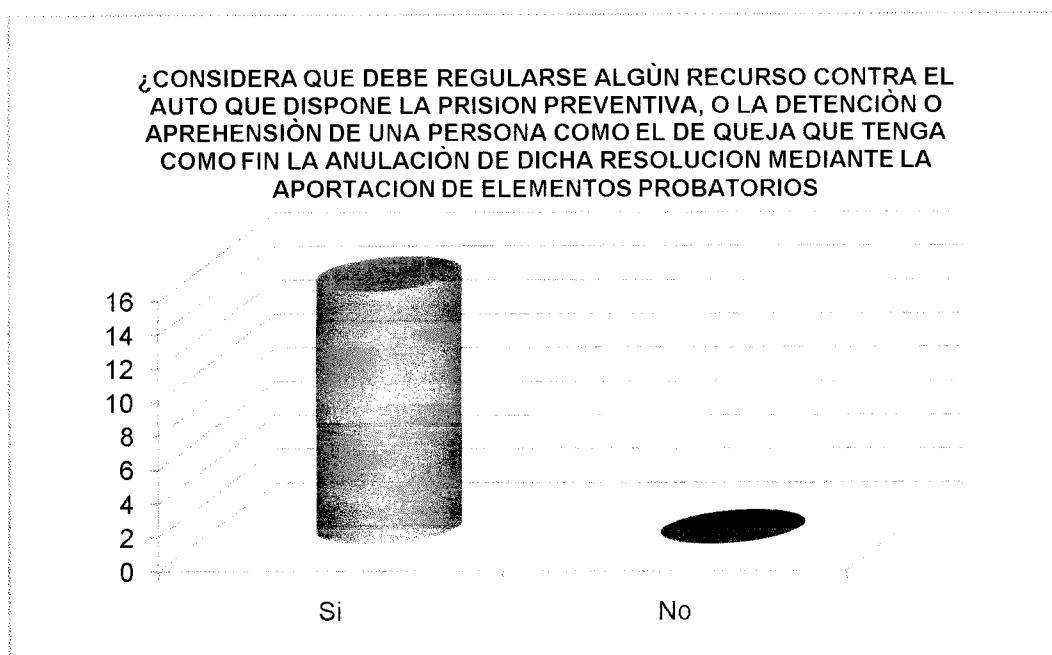
Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013.



ANEXO X

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE DEBE REGULARSE ALGÚN RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DISPONE LA PRISION PREVENTIVA, O LA DETENCIÓN O APREHENSIÓN DE UNA PERSONA COMO EL DE QUEJA QUE TENGA COMO FIN LA ANULACIÓN DE DICHA RESOLUCION MEDIANTE LA APORTACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE NO SE PRESENTARON CUANDO FUE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO?

RESPUESTA	CANTIDAD
Si	15
No	0
Total	15



Fuente: Investigación de campo, marzo año 2013





BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO, Julio. **Derecho constitucional y derecho procesal penal**. Tomo I. Guatemala. Editorial Estudiantil. Fénix. 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, Módulos del 1 al 5, Editorial Magna Terra, Guatemala 1997.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal**, 2da Edición Actualizada Buenos Aires, Argentina 2000.
- BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Puebla, México. Editorial Cajica, 1983.
- BOVINO, Alberto. **La persecución penal pública en el derecho anglosajón**, Revista de Ciencias Penales, 5ta. Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1989.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**, Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala. 2011.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- COUTURE, Eduardo. Eduardo. **Vocabulario jurídico**, Editorial Design Graphic Montevideo, Buenos Aires 2004.
- CONEJO AGUILAR, Milena. **Guía conceptual de derecho penal**. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, San José 2008.



CRUZ, Fernando. **La Defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**, IV Ilanud, Costa Rica, 1989.

DE LEÓN VELASCO, Hector Anibal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Parte General, Segunda Edición 2010.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**, decimoséptima edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1991.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil**, Editorial Lerner, S.A. Madrid España 2001.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edición 21, editorial DRAE, Madrid España 2000.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**, Volumen II, Barcelona, España Editorial Labor, S.A., 1960.

FIGUEROA Sarti, Raul y Cesar Barrientos Pellecer. **Código procesal penal**, F&G Editores, marzo de 2011, Decimotercera edición.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**, investigaciones jurídicas 2001, Mexico 2001.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GARITA VILCHEZ, Ana Isabel. **La defensa pública en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno**, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Panamá. San José, Costa Rica. Editorial Labor S.A. 1991.



GONZÁLEZ PIÑA, Alejandro. **Los derechos humanos en la filosofía jurídica**, Tesis Doctoral Noviembre, Argentina 2009.

GRAMAJO AGUILAR, Milena. **Guía conceptual del proceso penal**, Escuela de estudios Jurídicos, Guatemala 2000.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**, Publicación de la Corte de Constitucionalidad Guatemala, 2001.

HERRARTE, Alberto **Derecho procesal penal, Guatemala**, Centro Editorial Vile, 1991.

<http://www.goesjuridica.com.html>.

<http://www.ipdp.com.html>.

<http://www.legisguate.com.html>.

LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**, Fundación Konex EUA, Libro digitales año 2000.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal Guatemalteco**, primera edición, Guatemala, Impreso en Serviprensa, S.A. 2005.

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal**, PNUD Guatemala, 2000.

MONTESQUIEU, **El espíritu de las leyes**, <http://www.laeditorialvirtual.com.ar>

MONTOYA, Pedro Juan. **El proceso penal**: www.monografias.com.html. 13 de marzo De 2013, Guatemala.



MUÑOZ CONDE, Francisco, Mercedes García, Aran. **Derecho penal, parte general**, 3ª Edición. Tirant lo Blanch Libros, Valencia 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1983.

PAR USEN, Mynor. **El proceso penal guatemalteco**, Editorial Serviprensa, S.A Guatemala, 1997.

PAR USEN, Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Tomo I, Segunda Edición. Vde. 1999.

PIETRO-CASTRO, Leonardo; Eduardo Gutierrez de Cubiedes , y Fernández de Heredia, **Derecho procesal penal**, Editorial Tecnos, S.A. Madrid España, 1989.

PÉREZ LUÑO, Antonio. **Los derechos fundamentales**, Editorial Tecnos Madrid España, 2000.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal**, Escuela de estudios Jurídicos, Guatemala, 1998.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **El problema de la impunidad en Guatemala**, Editorial AVANCSO, Guatemala, 1999.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro; Alberto Binder, y Silvina Alberto Ramírez. **Manual de derecho procesal penal**, Tomo II, Coordinadores Académicos, Impreso en Serviprensa, S.A., Guatemala 2006.

RUIZ Castillo de Juárez, Crista. **Análisis histórico crítico de la aplicación de la pena en Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1981

VELEZ, Mariconde. **Estudios de derecho procesal penal**, Tomo II 2da Edición Editorial el Lener 1989.



ZUGALDÍA ESPINAR, José Alberto. **Derecho penal, parte general.** España, Ediciones Tirant Lo Blanch, 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala Decreto número 17-73, 1973

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala Decreto número 40-94 1994

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Congreso de la República de Guatemala Decreto número 11-97, 1997.

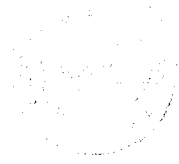
Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Constitución Política de la República de Chile, 1980.

Constitución Política de la República de Colombia, 1991.

Constitución Política de la República de Ecuador, Asamblea Nacional 1980.

Constitución Política de la República de Perú, Congreso Constituyente Democrático



1993.

Constitución Política de la República de Venezuela, 1999.

Código Procesal Penal de España, 1907.

Código de Procedimiento Penal de Chile, 2000

Código Organico Procesal Penal de la Republica Bolivariana de Venezuela, 2009.

Código de Procedimiento Penal de Colombia, Ley 906, 2004.

Decreto Legislativo número 052, Ley Orgánica del Ministerio Público Ley número 25037 Argentina 1989.

Reglamento de Perú, Ley numero 27934, 2003.